

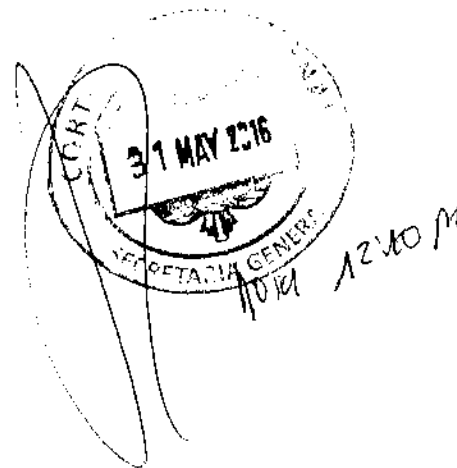
D-11480
ok.

Bogotá D.C., mayo 31 de 2016

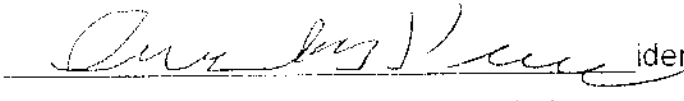
Honorables Magistrados

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA

E. S. D.



Referencia: Acción Pública de Inconstitucionalidad contra la Ley 1306 de 2009.

Yo Carlos Parra Dussan¹  identificado con cédula de ciudadanía número 79.504.943 de Bogotá, ciudadano en ejercicio, mayor de edad, persona con discapacidad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, departamento de Cundinamarca, de la manera más atenta y respetuosa me dirijo a la Honorable Corte Constitucional para presentar acción pública de inconstitucionalidad que trata el artículo 241 de la Constitución Política de 1991 y el Decreto 2067 de 1991.

Esta acción es con el fin de demandar los artículos 2º parcial, 8º parcial, 10º parcial, 12 parcial, 14 parcial, 15 parcial, 16 parcial, artículo 17 en su totalidad y 32 parcial de la Ley 1306 de 2009, por considerar que vulnera los derechos de las personas con discapacidad, comprendidos en los artículos de nuestra Constitución Política artículo 1º, artículo 13, artículo 47, artículo 68 y artículo 70; así como el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, aprobada por Colombia por la Ley 1346 de 2009, que hace parte del Bloque de Constitucionalidad, con Sentencia C- 293 de 2010.

La Ley 1306 de 2009 aquí demandada, contraría la misma jurisprudencia de la Corte, pues en la Sentencia C-458 de 2015, condicionó la constitucionalidad de ciertos vocablos a una comprensión acorde a la normativa internacional vigente, con el fin de eliminar las cargas peyorativas para referirse a las personas en situación de discapacidad.

¹ Director Grupo de Investigación en Derechos Humanos (De Las Casas) Escuela de Derecho, Universidad Sergio Arboleda. Doctor en derechos fundamentales de la Universidad Carlos III de Madrid; especialista en derecho constitucional del Centro de Estudios Constitucionales de Madrid. Abogado de la Universidad del Rosario y autor de diversas obras.

La presente acción pública de inconstitucionalidad ante la Corte Constitucional, busca actualizar las normas del derecho civil personas, respecto a los derechos de las personas en situación de discapacidad. Específicamente esta acción, apunta a someter al juicio de la Corte Constitucional, la incompatibilidad de las normas sobre la inclusión de las personas en situación de discapacidad mental, que “sufran o padezcan la discapacidad y que estén afectadas de discapacidad”.

Los apartes demandados, denotan que la discapacidad es una afección que se sufre y se padece, vulneran derechos constitucionales frente al derecho a la igualdad y no discriminación de la persona con discapacidad, derechos reconocidos en los artículos 1º, 13, 47 y otros de la Constitución Política de 1991.

Más cuando la misma Corte Constitucional en la Sentencia C-458 de 2015, condicionó la constitucionalidad de ciertos vocablos a una comprensión acorde a la normativa internacional vigente, con el fin de eliminar las cargas peyorativas para referirse a las personas en situación de discapacidad.

I. NORMAS DEMANDADAS

Ley 1306 de 2009, artículo 1º en el aparte subrayado:

ARTÍCULO 2º parcial. LOS SUJETOS CON DISCAPACIDAD MENTAL. Una persona natural tiene discapacidad mental cuando padece limitaciones psíquicas o de comportamiento, que no le permite comprender el alcance de sus actos o asumen riesgos excesivos o innecesarios en el manejo de su patrimonio.

ARTÍCULO 8º. DERECHOS FUNDAMENTALES. Los individuos con discapacidad mental tendrán los derechos que, en relación con los niños, niñas y adolescentes, consagra el Título I del Código de la Infancia y la Adolescencia, Ley 1098 de 2006 o las normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen y, de igual manera, los que se consagren para personas con discapacidad física, de la tercera edad, desplazada o amenazada y demás población vulnerable, en cuanto la situación de quien sufre discapacidad mental sea asimilable.

ARTÍCULO 10º. DIGNIDAD Y RESPETO PERSONAL. En las actuaciones relativas al que está sufriendo discapacidad mental no se podrá atentar contra la dignidad y respeto debido a la persona humana.

ARTÍCULO 12. PREVENCIÓN SANITARIA. Las personas con discapacidad mental tienen derecho a los servicios de salud, incluidos los relacionados con la salud sexual y reproductiva, de manera gratuita, a menos que la fuerza de su propio patrimonio, directo o derivado de la prestación alimentaria, le permitan asumir tales gastos.

La atención sanitaria y el aseguramiento de los riesgos de vida, salud, laborales o profesionales para quienes sufran discapacidad mental se prestara en las mismas condiciones de calidad y alcance que a los demás miembros de la sociedad. Las exclusiones que en esta materia se hagan por parte de los servicios de salud o de las aseguradoras, tendrán que ser autorizadas por vía general o particular por el Comité Consultivo Nacional de las Personas con Limitación.

ARTÍCULO 14. ACCIONES POPULARES Y DE TUTELA. Toda persona está facultada para solicitar directamente o por intermedio de los Defensores de Familia o del Ministerio Público, cualquier medida judicial tendiente a favorecer la condición personal del que sufre discapacidad mental.

ARTÍCULO 15. CAPACIDAD JURÍDICA DE LOS SUJETOS CON DISCAPACIDAD. Quienes padezcan discapacidad mental absoluta son incapaces absolutos.

ARTÍCULO 16. ACTOS DE OTRAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. La valoración de la validez y eficacia de actuaciones realizadas por quienes sufran trastornos temporales que afecten su lucidez y no sean sujetos de medidas de protección se seguirá rigiendo por las reglas ordinarias.

ARTÍCULO 17. EL SUJETO CON DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA. Se consideran con discapacidad mental absoluta quienes sufren una afección o patología severa o profunda de aprendizaje, de comportamiento o de deterioro mental.

ARTÍCULO 32. LA MEDIDA DE INHABILITACIÓN. Las personas que padezcan deficiencias de comportamiento, prodigalidad o inmadurez negocial y que, como

consecuencia de ello, puedan poner en serio riesgo su patrimonio, podrán ser inhabilitadas para celebrar algunos negocios jurídicos, a petición de su cónyuge, el compañero o compañera permanente, los parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y aún por el mismo afectado.

II. REDACCIÓN DE LAS NORMAS DEMANDADAS SIN LA CARGA DE SUFRIMIENTO, AFECCIÓN O PADECIMIENTO

Honorables Magistrados, mediante la presente Acción Pública se demanda la exequibilidad condicionada de los artículos 2º parcial, 8º parcial, 10º parcial, 12 parcial, 14 parcial, 15 parcial, 16 parcial, artículo 17 y 32 parcial de la Ley 1306 de 2009, por considerar que vulnera los derechos de las personas con discapacidad, comprendidos en los artículos de nuestra Constitución Política artículo 1º, artículo 13, artículo 47, artículo 68, artículo 70 y el artículo 93 constitucional, así como el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, aprobada por Colombia por la Ley 1346 de 2009, que hace parte del Bloque de Constitucionalidad, con Sentencia C- 293 de 2010.

Con la presente demanda, no se vulnera el principio de conservación del derecho, pues los artículos continuarían protegiendo los derechos de las personas con discapacidad mental, solamente que se eliminaría la carga emotiva de sufrimiento de la discapacidad, contenido que no tiene la definición de discapacidad en los instrumentos internacionales.

De otro lado, se demanda la totalidad del artículo 17, que al ser expulsado del mundo jurídico no afecta la legislación, ya que en nuestro ordenamiento no existe la discapacidad absoluta ni relativa, pues la que tiene esta clasificación es la incapacidad.

Con la declaratoria de exequibilidad condicionada de los apartes demandados, los artículos de la Ley 1306 de 2009, quedarían así:

ARTÍCULO 2º. LOS SUJETOS CON DISCAPACIDAD MENTAL. Una persona natural tiene discapacidad mental cuando tiene limitaciones psíquicas o de comportamiento, que no le permite comprender el alcance de sus actos o asumen riesgos excesivos o innecesarios en el manejo de su patrimonio.

ARTÍCULO 8º. DERECHOS FUNDAMENTALES. Los individuos en situación de discapacidad mental tendrán los derechos que, en relación con los niños, niñas y adolescentes, consagra el Título I del Código de la Infancia y la Adolescencia. Ley 1098 de 2006 o las normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen y, de igual manera, los que se consagren para personas con discapacidad física, de la tercera edad, desplazada o amenazada y demás población vulnerable, en cuanto la situación de quien tenga discapacidad mental sea asimilable.

ARTÍCULO 10º. DIGNIDAD Y RESPETO PERSONAL. En las actuaciones relativas al que tenga discapacidad mental no se podrá atentar contra la dignidad y respeto debido a la persona humana.

ARTÍCULO 12. PREVENCIÓN SANITARIA. Las personas en situación de discapacidad mental tienen derecho a los servicios de salud, incluidos los relacionados con la salud sexual y reproductiva, de manera gratuita, a menos que la fuerza de su propio patrimonio, directo o derivado de la prestación alimentaria, le permitan asumir tales gastos.

La atención sanitaria y el aseguramiento de los riesgos de vida, salud, laborales o profesionales para quienes tengan discapacidad mental se prestará en las mismas condiciones de calidad y alcance que a los demás miembros de la sociedad. Las exclusiones que en esta materia se hagan por parte de los servicios de salud o de las aseguradoras, tendrán que ser autorizadas por vía general o particular por el Comité Consultivo Nacional de las Personas con Limitación.

ARTÍCULO 14. ACCIONES POPULARES Y DE TUTELA. Toda persona está facultada para solicitar directamente o por intermedio de los Defensores de Familia o del Ministerio Público, cualquier medida judicial tendiente a favorecer la condición personal del que tiene discapacidad mental.

ARTÍCULO 15. CAPACIDAD JURÍDICA DE LOS SUJETOS CON DISCAPACIDAD. Quienes tengan discapacidad mental absoluta son incapaces absolutos.

ARTÍCULO 16. ACTOS DE OTRAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. La valoración de la validez y eficacia de actuaciones realizadas por quienes tengan

trastornos temporales que afecten su lucidez y no sean sujetos de medidas de protección se seguirá rigiendo por las reglas ordinarias.

ARTÍCULO 32. LA MEDIDA DE INHABILITACIÓN. *Las personas con deficiencias de comportamiento, prodigalidad o inmadurez negocial y que, como consecuencia de ello, puedan poner en serio riesgo su patrimonio, podrán ser inhabilitadas para celebrar algunos negocios jurídicos, a petición de su cónyuge, el compañero o compañera permanente, los parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y aún por el mismo.*

Como se puede observar, ajustando las normas a los estándares internacionales, se preserva el derecho, sin afectar la protección jurídica de estas personas, quitándole la carga emotiva de sufrimiento, elevando la discapacidad a una categoría de diversidad humana y no padecimiento de la discapacidad como una condición necesariamente negativa.

Además que ajustamos la terminología apropiada para referirnos a las personas con discapacidad, al tiempo, que armonizamos la propia jurisprudencia constitucional ya que la misma Corte Constitucional en la Sentencia C-458 de 2015, condicionó la constitucionalidad de ciertos vocablos a una comprensión acorde a la normativa internacional vigente, con el fin de eliminar las cargas peyorativas para referirse a las personas en situación de discapacidad.

Lo importante de esta sentencia, es que determinó el término preciso para referirnos a las personas en situación de discapacidad, aclarando el gran número de conceptos que tenemos en el ordenamiento legal vigente.

III. NORMAS CONSTITUCIONALES QUE VULNERA

“ARTÍCULO 1º. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general”.

“ARTÍCULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos,

libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”.

“ARTÍCULO 47. El Estado adelantará una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran”.

“ARTÍCULO 68. Los particulares podrán fundar establecimientos educativos. La ley establecerá las condiciones para su creación y gestión.

La comunidad educativa participará en la dirección de las instituciones de educación.

La enseñanza estará a cargo de personas de reconocida idoneidad ética y pedagógica. La Ley garantiza la profesionalización y dignificación de la actividad docente.

Los padres de familia tendrán derecho de escoger el tipo de educación para sus hijos menores. En los establecimientos del Estado ninguna persona podrá ser obligada a recibir educación religiosa.

Las integrantes de los grupos étnicos tendrán derecho a una formación que respete y desarrolle su identidad cultural.

La erradicación del analfabetismo y la educación de personas con limitaciones físicas o mentales, o con capacidades excepcionales, son obligaciones especiales del Estado”.

“ARTÍCULO 70. El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la

educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional.

La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación”.

“ARTÍCULO 93. Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno.

Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia”.

IV. FUNDAMENTACIÓN DE LOS ARTÍCULOS VULNERADOS

A. *“ARTÍCULO 1º. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general”.*

Nuestro Estado de Derecho con énfasis en lo social, reconoce el pluralismo, pero la Ley 1306 de 2009, contradice este precepto al señalar que existen personas que sufren o padecen su discapacidad mental.

Es decir que Colombia como Estado Social de Derecho, dentro de los principios fundamentales de rango Constitucional, garantiza la diversidad humana a través del pluralismo, pero la ley 1306 de 2009, vulnera la constitución, pues no existen personas en situación de discapacidad como fruto de la diversidad humana, sin que sufran o padezcan su deficiencia.

Con la (Ley 1306 de 2009), se está modificando la definición de discapacidad de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, que en su artículo 1º la definió como: *“Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que,*

al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás”.

Es decir que la definición no incluye aspectos de sufrimiento, padecimiento y afectación de la discapacidad, elementos que le atribuyen connotaciones negativas a la discapacidad, ahora que se reconoce como fruto de la diversidad humana.

Por esta razón, reitero que con la declaratoria de exequibilidad condicionada, no se vulnera el principio de conservación del derecho, pues los artículos continuarían protegiendo los derechos de las personas con discapacidad mental, solamente que se eliminaría el aspecto emocional del sufrimiento, que sin duda constituye un ingrediente negativo hacia la discapacidad, ya que no siempre se sufre ni se padece la discapacidad.

En el mismo sentido, el Estado Social de Derecho, de acuerdo a la Corte Constitucional, Sentencia (T-149 de 2002), se adoptó como forma de Estado para Colombia en el artículo 1º de la Constitución, que añade al Estado liberal de derecho los derechos sociales fundamentales, pone en cabeza de las autoridades públicas precisos deberes a favor de grupos y personas en condiciones de debilidad manifiesta y establece fines sociales al Estado tendientes a alcanzar diversos objetivos sociales que permitan la realización de los derechos constitucionales y los deberes sociales de todos los colombianos (artículo 2º, Constitución Política).

La misma Corte Constitucional ha reiterado, que ésta cláusula no es retórica, que en realidad debe instaurar medidas a favor de los grupos que por su condición económica física o mental, se encuentren en situación de debilidad manifiesta.

Si la cláusula no es retórica, el Estado debe adoptar medidas en favor de las personas por su situación de debilidad manifiesta, debiendo la Corte expedir una sentencia de exequibilidad condicionada de la expresión que (sufran, padezcan o se encuentren afectados), pues la discapacidad es fruto de la diversidad humana, no de la estandarización de la sociedad colombiana, dando cumplimiento al modelo de Estado de Derecho con énfasis en lo Social.

De lo contrario, en la actualidad, con la redacción de la (Ley 1306 de 2009), las personas con discapacidad no pueden disfrutar de la garantía jurídica del Estado Social de Derecho, que elevó a principio constitucional el pluralismo, viéndose la

discapacidad como fruto del sufrimiento y padecimiento de una anormalidad y no de la diversidad humana.

Como ya comenté en la presente demanda, con una sentencia de exequibilidad condicionada no se vulnera el principio de conservación del derecho, pues los artículos continuarían protegiendo los derechos de las personas con discapacidad mental, solamente que se eliminaría la interpretación negativa de sufrimiento y padecimiento de la discapacidad, que no le da la alternativa de diversidad humana.

En este sentido, la Corte Constitucional estableció en la Sentencia (C-066 de 2013), que tuve la oportunidad de actuar como demandante, que *“La Corte ha entendido que al estudiar la constitucionalidad del lenguaje del legislador es necesario tener presente la importancia que la Carta asigna al principio democrático del cual se deriva el principio de conservación del derecho, así como el efecto normativo de la disposición estudiada. Por ello, para que una disposición pueda ser parcial o integralmente expulsada del ordenamiento jurídico en virtud del lenguaje legislativo, es necesario que las expresiones utilizadas resulten claramente denigrantes u ofensivas, que despojen a los seres humanos de su dignidad, que traduzcan al lenguaje jurídico un prejuicio o una discriminación constitucionalmente inaceptable o que produzcan o reproduzcan un efecto social o cultural indeseado o reprochable desde una perspectiva constitucional”*.

Agrega la Sentencia (C-066 de 2013), que *“para que la Corte pueda expulsar del ordenamiento parcial o integralmente una norma en razón del lenguaje en ella empleado, es necesario que no exista ninguna interpretación constitucional de las expresiones utilizadas. Adicionalmente el juez debe ponderar el efecto negativo del lenguaje su poder simbólico respecto del efecto jurídico de la norma demandada, a fin de adoptar una decisión que no desproteja sectores particularmente protegidos o que no desconozca, en todo caso, el principio democrático de conservación del derecho”*.

En síntesis, con la declaratoria de exequibilidad condicionada, los nuevos artículos de la (Ley 1306 de 2009), no desprotegerían a las personas con discapacidad mental, pues su objeto cumpliría su propósito de garantizar sus derechos, excluyendo la interpretación no deseada de que la discapacidad se sufre y padece.

Señala la Corte Constitucional que ha admitido el *“control de constitucionalidad de expresiones normativas que, al referirse a posiciones jurídicas predicables de las*

personas en situación de discapacidad, vulneran su dignidad humana o su igualdad. En la mayoría de los casos analizados por la jurisprudencia, esa afectación tiene lugar cuando dichas expresiones (i) incorporan tratos discriminatorios o peyorativos, generalmente en razón de su anacronismo; (ii) imponen prohibiciones genéricas e injustificadas para que las personas en situación de discapacidad ejerzan derechos o facultades jurídicas de diversa naturaleza; o, lo que resulta especialmente relevante para esta decisión (iii) invisibilizan y/o exotizan a las personas con situación de discapacidad, contrastándolas con un pretendido parámetro de "normalidad", en contra del mandato de inclusión y reconocimiento para esa población, que se derivan de las normas que, al declarar derechos humanos, hacen parte del bloque de constitucionalidad". (Corte Constitucional Sentencia C-066 de 2013).

Concluyó la Corte Constitucional en la Sentencia (C-066 de 2013), que "el precedente analizado ha dispuesto que aquellas fórmulas jurídicas dirigidas a la normalización de las personas en situación de discapacidad, contrarían sus derechos fundamentales y por lo mismo, son incompatibles con la Constitución. Ello debido a que posturas de ese carácter imponen un tratamiento discriminatorio contra dichos sujetos, puesto que no las reconocen en su diferencia y la particular incidencia que tiene el entorno para su acceso a los distintos derechos y posiciones jurídicas, sino que supeditan su inclusión a la superación de la discapacidad, de la misma forma que lo propugnaba el modelo médico – rehabilitador, actualmente superado por el derecho internacional de los derechos humanos".

Igualmente afirmó en la Sentencia comentada, que "el concepto jurídico de normalización, así comprendido se opone a: (i) la vigencia del principio de igualdad y de dignidad humana de las personas con discapacidad, que se traduce en su reconocimiento como sujetos libres y autónomos; y (ii) los preceptos superiores, en especial aquellos contenidos en normas del bloque de constitucionalidad, que prefiguran a la discapacidad como una particularidad no patológica del sujeto, derivada de las barreras que impone el entorno, las cuales no asimilan los requerimientos propios de dicha población".

Continuando con la línea argumental del Estado Social de Derecho, este modelo de Estado debe entrar en acción como señaló la Corte Constitucional, Sentencia SU-747 de 1998, para "contrarrestar las desigualdades sociales existentes y para ofrecerle a todos las oportunidades para desarrollar sus aptitudes y para superar los apremios materiales".

De esta manera, el Estado de Derecho con énfasis en lo Social, debe contrarrestar las desigualdades de las personas con discapacidad, pero la manera de contrarrestar esa desigualdad, no es calificando la discapacidad como sufrimiento, padecimiento o que estén afectados de discapacidad, porque esto ya señala que la discapacidad es negativa e indeseada.

De lo que se trata con la definición del Estado colombiano como un Estado Social, es de establecer que tiene la obligación de asegurarles a los asociados unas condiciones materiales mínimas de existencia, lo que implica que debe intervenir con decisión en la sociedad para cumplir con ese objetivo. (Parra Dussan, 2012).

Respecto a los objetivos y obligaciones se afirma que el Estado Social de Derecho hace relación a la forma de organización política, que tiene como uno de sus objetivos combatir las penurias económicas o sociales y las desventajas de diversos sectores, grupos o personas de la población, prestándoles asistencia y protección. (Corte Constitucional, Sentencia T-426 de 1992).

De otro lado, declarando la exequibilidad condicionada de los apartes demandados, no se afecta el principio de conservación del derecho, pues se mantiene la protección e inclusión social de toda persona natural con discapacidad mental, expulsando del mundo jurídico los calificativos de sufrimiento y padecimiento de la discapacidad.

Es decir que en este caso, no ocurre como en la (Sentencia C-066 de 2013), en que la Corte Constitucional, estableció que *“es posible en el presente caso darle relevancia al principio de conservación del derecho, a partir de la declaratoria de exequibilidad condicionada de la expresión “normalización social y plena”, contenida en el artículo 3° de la Ley 361/97, en el entendido que refiere únicamente y exclusivamente a la obligación de eliminar las barreras del entorno físico y social que concurren en la conformación de la discapacidad”*.

De estos artículos demandados parcialmente, se desprende el principio del pluralismo concebido de manera amplia, que es tal vez el valor fundante más pertinente a la inclusión. Sin pluralismo y sin respeto de la diversidad, las fuerzas gregarias terminan por imponer un molde único que desconoce las posibilidades que tienen grupos específicos como los (grupos de especial protección constitucional

tales como: étnicos, religiosos, políticos, culturales y población con discapacidad) de enriquecer el conglomerado social.

Colombia está determinada por la heterogeneidad y esta es la razón del principio del pluralismo. Pareciera que la supervivencia del colectivo social requiere flexibilidad en lugar de estructuras rígidas y monolíticas. (Wiesner, Luís 2003).

En general, la Corte Constitucional ha entendido que los (artículos 1º y 7º de la Carta Política), consagran el principio de respeto a la integridad étnica y cultural, del cual se derivan los (artículos de la Constitución Política 8º protección de la riqueza cultural de la nación, artículo 9º derecho a la autodeterminación de los pueblos, artículo 10 oficialidad de lenguas y dialectos de los grupos étnicos, artículo 68 respeto a la identidad en materia educativa, artículo 70 cultura como fundamento de la nacionalidad colombiana y reconocimiento de la igualdad y dignidad de todas las culturas y artículo 72 protección del patrimonio arqueológico de la nación). (Corte Constitucional, Sentencia SU-510 de 1998).

En términos generales, afirma (Parra Dussan, Carlos 2012), la corte Constitucional circunscribe el principio de la diversidad a lo étnico y cultural. Sin embargo, en el mismo fallo, reconoce que la diversidad tiene un espectro más amplio: *"De lo anterior se infiere con claridad que, para la Corte, el principio de diversidad e integridad personal no es simplemente una declaración retórica, sino que constituye una proyección, en el plano jurídico, del carácter democrático, participativo y pluralista de la república colombiana y obedece a la aceptación de la alteridad ligada a la aceptación de la multiplicidad de formas de vida y sistemas de comprensión del mundo diferentes de los de la cultura occidental"*.

"En estas condiciones, como fue mencionado, la Constitución Política permite al individuo definir su identidad con base en sus diferencias específicas y en valores étnicos y culturales concretos, y no conforme a un concepto abstracto y general de ciudadanía, como el definido por los Estados liberales unitarios y mono-culturales. Lo anterior traduce un afán válido por adaptar el derecho a las realidades sociales, a fin de satisfacer las necesidades de reconocimiento de aquellos grupos que se caracterizan por ser diferentes en cuestiones de raza o cultura. En suma, el reconocimiento de la diversidad étnica y cultural obedece al imperativo de construir una democracia cada vez más inclusiva y participativa (Constitución Política, artículos 1º y 2º)". (Corte Constitucional, Sentencia SU-510 de 1998).

Estos apartes indican que el respeto a la diversidad étnica y cultural se apoya en un principio genérico anterior, que la corte denomina de la diversidad y la integridad personal, que plantea el derecho a ser diferente, el respeto de la alteridad y la vigencia de una democracia que admita a todas las personas, incluidas aquellas que tienen rasgos divergentes del ciudadano promedio.

Cito estas sentencias de diversidad étnica, para resaltar que la Corte ha extendido este principio a la diversidad humana, como es la discapacidad, aceptándola como un grupo de especial protección constitucional, sin consideraciones adicionales de sufrimiento.

Se comprende entonces por qué el principio de la diversidad es central al tema de la exclusión. Como bien lo dice la (Corte Constitucional, Sentencia SU-510 de 1998), el reconocimiento de la diversidad es el resultado de asumir una democracia participativa e inclusiva que reconozca las condiciones particulares de los individuos y de las comunidades. El principio de la diversidad permite al intérprete de la Constitución reconocer la validez de todas las condiciones humanas que se aparten del estándar social dominante, y a contrario sensu, rechazar toda forma de exclusión y marginación.

B. *“ARTÍCULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”.

El artículo 13 de la Constitución Política de 1991, en los incisos 2 y 3 señala que el Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados, además

establece que protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

Es decir que la Constitución autoriza expresamente al Estado para tomar medidas en favor de *"...aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta..."*, precepto del que se deriva la posibilidad de tratar en forma privilegiada a estas personas, a través de medidas de diferenciación positiva (Corte Constitucional, Sentencias T-067 de 1994 & C-371 de 2000).

En este sentido, es claro que la Ley 1306 de 2009, vulnera la Constitución, al agregarle un aspecto emotivo a la discapacidad, como es el sufrimiento de la misma, omitiendo la protección de rango constitucional que hace el artículo 13, que de manera expresa, señala que las autoridades protegerán a las personas con discapacidad por su situación de debilidad manifiesta. No señalando la discapacidad como algo negativo que se sufre o padece.

En este sentido, si la misma Corte acepta en la Sentencia (T-207 de 1999), que a la población con discapacidad se le discrimina y excluye, no entendemos cómo en la Ley 1306 de 2009, se les condena al sufrimiento y padecimiento de la discapacidad, como una característica negativa, no propia de la diversidad humana, si por la discriminación histórica y estructural de nuestra sociedad aún persiste su discriminación.

Dicho de otra manera, la (Ley 1306 de 2009), vulnera la Constitución, pues una manera de excluir a las personas con discapacidad, es calificando de manera negativa la discapacidad, al padecerla, sufrirla o al estar afectados de discapacidad, sin que la discapacidad sea fruto de la diversidad humana.

Una sentencia de exequibilidad condicionada, no vulneraría el principio de conservación del derecho, pues el artículo continuaría protegiendo los derechos de las personas con discapacidad mental, solamente que se eliminaría los calificativos de la discapacidad de sufrimiento, padecimiento y afectación de la misma.

Así la Corte Constitucional en la Sentencia C-458 de 2015, condicionó la constitucionalidad de ciertos vocablos a una comprensión acorde a la normativa

internacional vigente, con el fin de eliminar las cargas peyorativas para referirse a las personas en situación de discapacidad.

Lo importante de esta sentencia, es que determinó el término preciso para referirnos a las personas en situación de discapacidad, aclarando el gran número de conceptos que tenemos en el ordenamiento legal vigente.

En esta sentencia C-458 de 2015, se demandaron distintas expresiones como: *"discapacitados, invalidez, o inválido, minusvalía, personas con limitaciones y capacidades excepcionales"*; contenidas en distintas normas del entramado normativo colombiano.

La Corte declaró la exequibilidad condicionada de todas estas expresiones, determinando que la apropiada es persona en situación de discapacidad.

Recordemos que los derechos humanos no son solamente aspiraciones de unos, quizá referentes a las denuncias de otros; son relaciones sociales establecidas de una manera particular que nos permiten concluir que entre un individuo y otro, entre éste y la sociedad que lo rodea, entre las distintas sociedades o entre éstas y el Estado mismo se dan particulares relaciones que responden también, a una particular manera de pensar en el bienestar y la armonía.

Esta idea se enmarca en el Estado social y democrático de derecho, que modifica la formalidad que todos éramos iguales ante la ley, así en la realidad existieran grandes diferencias, como se observa especialmente en las minorías culturales, grupos diferenciados y grupos especialmente vulnerables como lo son las personas en situación de discapacidad.

Los derechos humanos de estos grupos diferenciados, en la moderna concepción, deben estar referidos a lograr que las acciones afirmativas que la Constitución Nacional fue generosa en otorgar, como rango de derechos especiales, ligada a formas de justicia social, sea una realidad creciente que permita equilibrar condiciones frágiles y debilitadas en la actualidad.

Los derechos humanos, como han sido pensados y reconocidos para los seres humanos en general, en una concepción universal, no encajan de manera homogénea en los sistemas particulares vividos y experimentados en el colectivo de

personas con discapacidad. (Parra Dussan, Carlos. 2002 Las limitaciones físicas, psíquicas y sensoriales en el horizonte de los derechos humanos 2002).

Una articulación de los conceptos de los derechos humanos que no considere la especificidad de las personas en situación de discapacidad, estaría rompiendo el principio constitucional que garantiza la diferencia como igualdad. Principio que vemos claramente identificado en la Constitución Nacional.

C. *"ARTÍCULO 47. El Estado adelantará una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran".*

En este mismo sentido el artículo 47 establece que *"el Estado adelantará una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran."*

Pese a que el llamado constitucional, es a que el Estado propenda por la integración de las personas en situación de discapacidad, una manera de lograrlo, es precisamente, eliminando la discriminación por razón de discapacidad, pues es común encontrarnos con estas personas pidiendo limosna en los semáforos, buses lo que perpetúa el imaginario de mendicidad en que viven.

Pero sin duda, esta situación refleja, la falta de atención del Estado, la falta de oportunidades, que denotan la discriminación existente y la exclusión que aún perdura hacia estas personas.

Ahora bien, el artículo 47 menciona una política, es decir que esas medidas deben ser transversales, generales y deben de incluir la inclusión social y el derecho antidiscriminatorio, como una de las estrategias, complementadas con las medidas de acción afirmativa, ejercicio efectivo de sus derechos y los ajustes razonables.

En cualquier caso, podemos concluir que una política de previsión en favor de las personas en situación de discapacidad, no puede ser la calificación de la discapacidad con adjetivos que denotan claramente un aspecto negativo de la misma, pues se sufre y padece lo negativo, aspecto que no incluye ni la OMS, ni la

Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas, en la definición de discapacidad.

De otro lado, la política de rehabilitación, es habilitar nuevamente a la persona con discapacidad, para que pueda desempeñarse en la sociedad, pudiendo realizar su propio proyecto de vida, dentro del derecho a la diversidad humana y el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad, que impide calificar la discapacidad como sufrirla o padecerla.

En este sentido, el Estado colombiano aprobó el Documento Conpes 166 de 2013 del Consejo Nacional de Política Económica y Social, que rediseña la política actual de discapacidad, trascendiendo las políticas de asistencia o protección, hacia políticas de desarrollo humano con un enfoque de derechos.

El objetivo central del Conpes 166 de 2013, es *"Garantizar el goce pleno, y en condiciones de igualdad, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de las PcD, a través del fortalecimiento de la implementación de la Política Pública Nacional de Discapacidad e Inclusión Social"*.

El Documento Conpes 166, con un proceso participativo determinó las siguientes cinco estrategias, así como las acciones asociadas a cada una de ellas para la Política Pública Nacional de Discapacidad e Inclusión Social: estrategia para la transformación de lo público, garantía jurídica, participación en la vida política y pública, estrategia para el desarrollo de la capacidad y la estrategia para el reconocimiento de la diversidad.

Esta nueva política, considera que el primer paso para la inclusión efectiva de la población con discapacidad, es reconocerles su titularidad de derechos, que obligan al Estado a garantizar su ejercicio, cambiando la lógica de los procesos de elaboración de políticas, para que el punto de partida no sea la existencia de personas con necesidades que deben ser asistidas, sino sujetos con derecho a exigir prestaciones y conductas en un marco de deberes y de corresponsabilidad.

*D. "ARTÍCULO 68. Los particulares podrán fundar establecimientos educativos.
La ley establecerá las condiciones para su creación y gestión.*

La comunidad educativa participará en la dirección de las instituciones de educación.

La enseñanza estará a cargo de personas de reconocida idoneidad ética y pedagógica. La Ley garantiza la profesionalización y dignificación de la actividad docente.

Los padres de familia tendrán derecho de escoger el tipo de educación para sus hijos menores. En los establecimientos del Estado ninguna persona podrá ser obligada a recibir educación religiosa.

Las integrantes de los grupos étnicos tendrán derecho a una formación que respete y desarrolle su identidad cultural.

La erradicación del analfabetismo y la educación de personas con limitaciones físicas o mentales, o con capacidades excepcionales, son obligaciones especiales del Estado”.

El artículo 68, acerca de la libertad de enseñanza, precisa en su último inciso que “*la erradicación del analfabetismo y la educación de personas con limitaciones físicas o mentales, o con capacidades excepcionales, son obligaciones especiales del Estado.*”

Estos amparos de rango constitucional, son basados más en la condición de debilidad e indefensión que en la de ciudadanos titulares de derechos, que planteado así, parece corto e insuficiente frente al compromiso derivado de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, que implica no solo el reconocimiento de unos derechos y el consiguiente otorgamiento de una protección especial que evite el abuso y el maltrato sino que también deben tomar provisiones los Estados, desde el enfoque de Derechos que rige en la Convención, para garantizar el ejercicio de estos derechos y generar las condiciones necesarias para la plena inclusión, la total participación y el pleno goce de los derechos y libertades públicas en igualdad de condiciones y oportunidades con el resto de conciudadanos.

En ese orden de ideas, para trabajar y considerar la diversidad y especificidad de la población con discapacidad se debería tomar en cuenta una visión diferente de los derechos humanos, por lo tanto esta idea ligada al concepto de igualdad como

diferenciación hace pensar los derechos humanos de manera novedosa requiriendo nuevas construcciones teóricas al respecto de personas con discapacidad.

Como es sabido, la educación es un derecho fundamental, necesario para el desarrollo personal de todos los seres humanos, indispensable para garantizar la evolución de todas las sociedades.

Por su parte, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas en el artículo 24, consagra que las personas con discapacidad tienen derecho a la educación y correlativamente a que los Estados parte tienen la obligación de respetar, proteger y garantizar educación de calidad para todas las personas sin distinción.

De esta manera, la educación inclusiva ha sido reconocida como la modalidad más adecuada para que los Estados garanticen la universalidad y la no discriminación en el derecho a la educación, que no permite asumir la discapacidad como sufrimiento, sino como diversidad humana.

En suma, la educación inclusiva garantiza que las personas con discapacidad tengan derecho a acceder al mismo sistema, a las mismas escuelas y a la misma oferta educativa a la que tienen acceso las demás personas, potenciando su inclusión social a través de su interacción con el resto de personas en la escuela, como un espacio privilegiado en la comunidad.

Así, el aprendizaje debe adaptarse a las necesidades de cada niño o niñas, más que ellos adaptarse a los supuestos predeterminados, en cuanto al ritmo y a la naturaleza del proceso educativo, siendo esta la expresión del modelo social de la discapacidad, donde las barreras de la inclusión se encuentran en la misma sociedad que considera que la discapacidad genera dolor o sufrimiento, cuando en realidad puede ser una oportunidad para conocer la diferencia.

Algunos de los principales beneficios de la educación inclusiva para las personas con discapacidad son la interacción con sus pares, el reconocimiento que éstos pueden brindarle a la persona con discapacidad como una persona capaz, como una persona que pertenece a la comunidad, como verdaderos sujetos de derechos.

A su vez las personas sin discapacidad se benefician de dicha interacción, teniendo la oportunidad de reconocer el valor de la diversidad que caracteriza la sociedad en que viven.

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, garantiza la dignidad, refuerza el respeto por los derechos humanos y la diversidad, desarrolla su personalidad y sus talentos, incrementa su creatividad y aptitudes, en suma posibilita su participación en la sociedad.

En conclusión, la educación inclusiva de las personas con discapacidad, constituye un verdadero derecho, que permite avanzar de manera efectiva en la superación de la pobreza y en la eliminación de la exclusión, a que se da con la concepción de sufrimiento de la discapacidad.

E. "ARTÍCULO 70. El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional.

La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación".

Este artículo nos plantea la diversidad cultural, es decir, que el Estado social de derecho, garantiza todas las expresiones culturales, sin imponer un patrón de normalidad, garantizando, que todas las condiciones humanas se pueden manifestar en el país, sin que se sufran o padezcan, pues en la diversidad no se padece el ser negro o ser mujer, ni ser persona con discapacidad.

Como lo comenté en mi libro (*Comunidades Étnicas en Colombia. Cultura y Jurisprudencia 2005*), las actuales dinámicas en los niveles global y nacional evidencian la necesidad de dar un paso adelante en la construcción de auténticas sociedades pluralistas y democráticas, donde el reconocimiento y el respeto por la diferencia constituyan la base del entendimiento entre los individuos, los grupos y las naciones.

En este sentido, la Constitución Política de 1991 consagró diversos principios y fundamentos que definen a Colombia como una nación pluralista. Así, en su artículo 7, establece que *“el Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana”* y en su artículo 13 consagra el derecho a la igualdad: *“Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados”*.

Igualmente, la Constitución Política, en su artículo 67, establece que *“La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia (...)”* y señala en su artículo 68 que *“Los integrantes de los grupos étnicos tendrán derecho a una formación que respete y desarrolle su identidad cultural”*.

La interculturalidad se entiende como *“la capacidad de reconocer la cultura propia y otras culturas que interactúan y se enriquecen de manera dinámica y recíproca, contribuyendo a plasmar una coexistencia en igualdad de condiciones y respeto mutuo; facilitando así una formación basada en la aceptación y reconocimiento de la diversidad de la Nación”*. (Parra Dussan, Carlos. Comunidades Étnicas en Colombia Cultura y Jurisprudencia 2005).

En este sentido, la discapacidad y su concepción, también constituyen una cultura, que puede ser de inclusión cuando se acepta como diversidad humana, puede ser de exclusión, cuando se concibe como castigo, sufrimiento o imperfección.

Desde este enfoque se fomenta el conocimiento mutuo de las culturas, las relaciones entre grupos culturales en un plano de igualdad y el valor de la solidaridad y el pluralismo.

La educación intercultural aborda la relación entre educación y diversidad en las sociedades multiculturales y se define como el proceso por el que una persona desarrolla competencias en múltiples sistemas de esquemas de percepción, pensamiento y acción; es decir, en múltiples culturas.

En conclusión, la construcción de la democracia de nuestro Estado social de derecho, desde la perspectiva del conocimiento y reconocimiento de las demás culturas sin perder la conciencia de la singularidad de la cultura propia, compromete fundamentalmente a la educación. Es a ella a quien le corresponde crear espacios académicos que promuevan el intercambio cultural, como apoyo a la formación de una nueva ciudadanía democrática cultural, donde las mujeres y los hombres aprendan de la diferencia y a partir de esta aprehensión de lo diverso se afiance la identidad cultural, se comprendan diferentes realidades y se eduque en tolerancia.

Estos elementos son fundamentales para la vivencia y el respeto de los derechos humanos, que no impongan patrones de comportamiento "normal", pues desconocería la cultura del otro, imponiendo una cultura estándar.

F. "ARTÍCULO 93. Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno.

Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia".

Es claro que Colombia al haber ratificado la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, Ley 762 de 2002 y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, aprobada por la Ley 1346 de 2009, con Sentencia de constitucionalidad C-293 de 2010, elevó estos instrumentos internacionales a bloque de constitucionalidad, lo que permite efectuar control de convencionalidad a la ley 1306 de 2009.

Es importante resaltar entonces, que el bloque de constitucionalidad en Colombia surgió por *"la necesidad de armonizar el contenido del principio de supremacía constitucional con el de primacía del derecho internacional."* (Fajardo, Luis Andrés 2010).

Se debe determinar jurídicamente las necesidades especiales de protección debidas a la mayor exposición de las personas con discapacidad a situaciones de vulnerabilidad, tales como la pobreza, la exclusión social, la interdicción de

derechos, los conflictos armados y los desastres humanitarios, que agravan el riesgo de sufrir abusos.

Se debe entender que la Convención no solo tiene un efecto interpretativo, sino coercitivo como parte del bloque de constitucionalidad en el ordenamiento jurídico interno, encontrando su fundamento en el artículo 93 constitucional en el cual se reconoce el método de interpretación sistemático.

Es decir, que la (Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas Resolución 61/106), aprobada por el Estado colombiano por la (Ley 1346 de 2009), permite que las normas legales se interpreten y apliquen no solo de conformidad con la constitución, sino desde la perspectiva del bloque de constitucionalidad, teniendo un verdadero efecto interpretativo.

1. Normas del Sistema Interamericano

Ley 762 de 2002, por medio de la cual se aprueba la *"Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad"*, suscrita en la ciudad de Guatemala, Guatemala, en 1999.

"ARTÍCULO I. Para los efectos de la presente Convención, se entiende por:

1. Discapacidad. *El término "discapacidad" significa una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social".*

Como se observa, en ninguna parte de la definición, se califica la discapacidad con adjetivos de sufrimiento o que necesariamente se padezca, como condición negativa del ser humano.

2. Discriminación contra las personas con discapacidad

"a) El término "discriminación contra las personas con discapacidad" significa toda distinción, exclusión o restricción basada en una discapacidad, antecedente de discapacidad, consecuencia de discapacidad anterior o percepción de una discapacidad presente o pasada, que tenga el efecto o propósito de impedir o anular

el reconocimiento, goce o ejercicio por parte de las personas con discapacidad, de sus derechos humanos y libertades fundamentales:

b) No constituye discriminación la distinción o preferencia adoptada por un Estado parte a fin de promover la integración social o el desarrollo personal de las personas con discapacidad, siempre que la distinción o preferencia no limite en sí misma el derecho a la igualdad de las personas con discapacidad y que los individuos con discapacidad no se vean obligados a aceptar tal distinción o preferencia. En los casos en que la legislación interna prevea la figura de la declaratoria de interdicción, cuando sea necesaria y apropiada para su bienestar, ésta no constituirá discriminación”.

En este sentido, encontramos que la (Ley 1306 de 2009), ciertamente es discriminatoria con las personas con discapacidad, pues califica la discapacidad como sufrimiento y padecimiento para quienes la tienen, configurándose la discriminación para estas personas, que vemos menoscabado nuestro derecho antidiscriminatorio por razón de discapacidad, como lo señala la presente Convención.

Es claro que una forma de discriminar, es calificar la discapacidad como una condición negativa del ser humano, pues en realidad la discapacidad es parte de la diversidad humana, razón por la cual no se tiene que sufrir ni padecer.

Por esta razón, deseo como ciudadano contribuir al desarrollo jurisprudencial de mi país, interponiendo esta acción, que sin ninguna pretensión adicional, que la de ajustar la (Ley1306 de 2009), de acuerdo al bloque de constitucionalidad, implementando la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad Ley 762 de 2002.

“ARTÍCULO II. Los objetivos de la presente Convención son la prevención y eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad y propiciar su plena integración en la sociedad”.

“ARTÍCULO III. Para lograr los objetivos de esta Convención, los Estados Parte se comprometen a:

1. *Adoptar las medidas de carácter legislativo, social, educativo, laboral o de cualquier otra índole, necesarias para eliminar la discriminación contra las personas con discapacidad y propiciar su plena integración en la sociedad, incluidas las que se enumeran a continuación, sin que la lista sea taxativa:*

a) Medidas para eliminar progresivamente la discriminación y promover la integración por parte de las autoridades gubernamentales y/o entidades privadas en la prestación o suministro de bienes, servicios, instalaciones, programas y actividades, tales como el empleo, el transporte, las comunicaciones, la vivienda, la recreación, la educación, el deporte, el acceso a la justicia y los servicios policiales, y las actividades políticas y de administración..."

Como se observa, la Convención, y el Estado colombiano tiene el compromiso a nivel internacional, de adoptar medidas bien legislativas o administrativas, para eliminar la discriminación, como deberá ser excluir los adjetivos de sufrimiento y padecimiento de la discapacidad, de la (Ley 1306 de 2009).

2. Normas del Sistema de Naciones Unidas

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, ratificada por el Estado colombiano por la Ley 1346 de 2009, con Sentencia de constitucionalidad C-293 de 2010, señala:

"Artículo 1. Propósito. El propósito de la presente Convención es promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente.

Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás".

Nuevamente como con el Instrumento internacional anterior, no se encuentra en la definición de discapacidad, ningún atisbo de calificativos de sufrimiento o padecimiento de la discapacidad, pues esta hace parte de la diversidad humanan.

“Artículo 3. Principios generales. Los principios de la presente Convención serán:

- a) El respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas;*
- b) La no discriminación;*
- c) La participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad;*
- d) El respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humanas;”*

Como se observa en este último principio, la discapacidad se debe aceptar, como parte de la diversidad humana, no como consecuencia de una condición física o mental, que conlleve sufrimiento o padecimiento de esta situación.

“Artículo 4. Obligaciones generales

1. Los Estados Partes se comprometen a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad. A tal fin, los Estados Partes se comprometen a:

- a. Adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la presente Convención;*
- b. Tomar todas las medidas pertinentes, incluidas medidas legislativas, para modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad...”*

“Artículo 5. Igualdad y no discriminación

1. Los Estados Partes reconocen que todas las personas son iguales ante la ley y en virtud de ella y que tienen derecho a igual protección legal y a beneficiarse

de la ley en igual medida sin discriminación alguna.

2. Los Estados Partes prohibirán toda discriminación por motivos de discapacidad y garantizarán a todas las personas con discapacidad protección legal igual y efectiva contra la discriminación por cualquier motivo.

3. A fin de promover la igualdad y eliminar la discriminación, los Estados Partes adoptarán todas las medidas pertinentes para asegurar la realización de ajustes razonables.

4. No se considerarán discriminatorias, en virtud de la presente Convención, las medidas específicas que sean necesarias para acelerar o lograr la igualdad de hecho de las personas con discapacidad."

La Corte Constitucional al evaluar la Ley 1346 de 2010, dictaminó en la Sentencia (C-293 de 2010), que *"Tal como puede apreciarse en su extenso preámbulo, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en diciembre de 2006, e incorporada al ordenamiento jurídico colombiano mediante la Ley 1346 de 2009, que ahora se revisa, constituye una refrendación del interés de la comunidad internacional por la protección y efectiva realización de los derechos de las personas discapacitadas a partir del pleno reconocimiento de su dignidad humana, preocupación que previamente se había manifestado en otras acciones e instrumentos específicos"*.

La Corte Constitucional afirmó que la aprobación de la Convención implica entonces un importante esfuerzo de reformulación y actualización de las normas internacionales sobre la materia, frente a los grandes cambios sociales y culturales observados durante los años recientes, incluso respecto al concepto mismo de discapacidad, que el tratado reconoce como cambiante y evolutivo, proceso histórico al que la Corte Constitucional tuvo la oportunidad de referirse in extenso en la sentencia T-1258 de 2008, a propósito de la protección especial que desde la perspectiva constitucional merecen las personas de baja estatura.

No se puede entender entonces, como lo determina la Corte Constitucional en la Sentencia (C-293 de 2010), qué importante esfuerzo de reformulación y actualización de las normas sobre discapacidad, está adelantando Colombia, el Estado en realidad está omitiendo el mandato de la Convención, al tiempo que debe

realizar con esta demanda un control de convencionalidad de la (Ley1306 de 2009), para declarar la inconstitucionalidad de los apartes demandados, que denota que la discapacidad se sufre y se padece.

Dentro de este marco conceptual, la Convención define como propósito, en su artículo 1º: *"promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente"*.

No entendemos cómo se garantiza la dignidad de las personas con discapacidad, afirmando en un texto legal, que la discapacidad se sufre y se padece.

El texto del tratado evita incorporar una definición de discapacidad, pero a continuación el mismo artículo describe y presenta como destinatarios de sus disposiciones a todas aquellas personas que *"tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás"*.

No entendemos cómo la (Ley1306 de 2009), demandada, puede promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales para todas las personas con discapacidad, si califica la discapacidad como sufrimiento y padecimiento para quienes la tenemos, desconociendo el modelo social que incorpora la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Así las cosas, la suscripción de esta Convención con la activa participación del Estado colombiano resulta claramente encuadrada dentro del marco axiológico de la Constitución de 1991, en especial de sus artículos 13 y 47. En efecto, la primera de estas normas establece el principio de igualdad y la obligación estatal de crear y promover las condiciones para que ésta sea real y efectiva, en particular frente a aquellas personas que por su condición (...) física o mental se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, al paso que la segunda contempla expresamente el deber de adelantar una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes deberá prestarse la atención especializada que requieran.

En la misma línea cabe mencionar también los artículos 54 y 68 de la Carta, los cuales contienen previsiones especiales relacionadas con la adaptación laboral y la educación especial de los minusválidos y personas con limitaciones físicas.

De otra parte, en razón a su ya explicado propósito de promover las condiciones que hagan posible la igualdad real y efectiva de las personas con discapacidad, tanto la Convención que se revisa como la generalidad de las medidas a cuya implementación se comprometen los Estados partes, tienen el carácter de acciones afirmativas, denominación que, como es sabido, alude a todas aquellas medidas, políticas o decisiones públicas a través de las cuales se establece un trato ventajoso, y en cuanto tal formalmente desigual, que favorece a determinadas personas o grupos humanos tradicionalmente marginados o discriminados, con el único propósito de avanzar hacia la igualdad sustancial de todo el conglomerado social. Conviene entonces referirse brevemente a este aspecto, ya que el mismo tiene incidencia en las características del análisis de constitucionalidad que en este caso ocupa a la Corte.

Lo interesante de la (Sentencia C-293 de 2010 de la Corte Constitucional), es que expresamente señala que *"debe precisarse que si bien algunas de las disposiciones de la Convención pueden excepcionalmente requerir para su total cumplimiento de la expedición de normas (leyes o actos administrativos según el caso), o de la adopción de otras medidas, la generalidad de tales estipulaciones son ejecutables a partir de la fecha en que el Estado colombiano manifieste su consentimiento frente a los demás signatarios a través de los cauces establecidos para tal fin en la misma Convención. En esta medida, resulta posible que la sola vigencia de este tratado implique avances en el nivel de realización efectiva de los derechos que la Constitución Política reconoce a las personas discapacitadas"*.

Como lo afirma la misma Corte Constitucional. Sentencia C-293 de 2010, *"la implementación de la Convención sobre los Derechos sobre las Personas con Discapacidad, Ley 1346 de 2009, puede requerir para su total cumplimiento de la expedición de normas leyes o actos administrativos según el caso"*, nos encontramos en un caso específico, que es la necesidad de ajustar la Ley 1306 de 2009, para eliminar los adjetivos de sufrimiento y padecimiento de la discapacidad, incorporándole al concepto un aspecto negativo, pues se sufre y padece algo que por su naturaleza es negativo, feo, no deseado.

Se debe entender que la Convención no solo tiene un efecto interpretativo, sino coercitivo como parte del bloque de constitucionalidad en el ordenamiento jurídico interno, encontrando su fundamento en el artículo 93 constitucional en el cual se reconoce el método de interpretación sistemático.

Es decir, que la (Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas Resolución 61/106), permite que las normas legales se interpreten y apliquen no solo de conformidad con la Constitución, sino desde la perspectiva del bloque de constitucionalidad, teniendo un verdadero efecto interpretativo.

V. OTROS FUNDAMENTOS DE DERECHO

A. Observaciones a la Ley 1306 de 2009

El régimen de capacidad jurídica que regula las personas con discapacidad, está contenido en diferentes normas del ordenamiento jurídico, pero principalmente en el Código Civil. No obstante en el 2009 el legislador colombiano expidió la (Ley 1306 de 2009), a través de la cual se modifican diferentes artículos del Código Civil en aspectos relacionados con el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad.

Entre otros cambios, la ley introduce reformas sustanciales en materia de procesos de interdicción, de inhabilitación y de internamientos psiquiátricos.

Aunque esta ley se aprobó como un avance para los derechos de las personas con discapacidad, la Ley 1306 de 2009 no atiende a los postulados de la Convención de Naciones Unidas y tanto su proceso de elaboración, como su contenido, se aleja del desarrollo conceptual que en materia de capacidad jurídica quiere hacer la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (Ley 1346 de 2009), con Sentencia de Constitucionalidad (C-293 de 2010).

Una reforma central en la vida de las personas con discapacidad cognitiva y psicosocial, como la que introduce la (Ley 1306 de 2009), no puede alejarse de los postulados del instrumento internacional más importante en materia de discapacidad, como es la Convención sobre los Derechos de las Personas con

Discapacidad, (Ley 1346 de 2009, con Sentencia de Constitucionalidad C-293 de 2010).

A continuación se reseñan algunos de los problemas de dicha ley, que fueron identificados a través de un proceso de discusión colectiva entre personas con discapacidad, sus familias, y organizaciones que defienden sus derechos (Documento borrador Universidad de los Andes).

1. Ninguna participación de la población con discapacidad

La reforma al Código Civil a través de la expedición de la (Ley 1306 de 2009), fue hecha sin la participación activa y eficaz de las personas con discapacidad cognitiva y psicosocial, sus familias y las organizaciones que trabajan por y con ellos, que son sus principales destinatarios.

Como ha sido tradicional, las medidas en materia de capacidad jurídica terminan siendo escritas por abogados y legisladores que no tienen en cuenta las experiencias vitales. Toda legislación en materia de discapacidad, debe contar con la participación y la experiencia de vida de las personas con discapacidad y de sus familias, tal como lo afirma la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en los artículos relativos a la participación.

2. Sustitución de la toma de decisión

La (Ley 1306 de 2009). se estructura bajo la idea de la sustitución de la toma de decisiones de las personas con discapacidad, lo cual va en contravía a los planteamientos de la Convención que desde la perspectiva del artículo 12 exige como regla general proveer apoyos en la toma de decisiones para permitir su dignificación como sujeto de derechos, la igualdad, la inclusión y su participación plena en la sociedad.

3. Defectuosa clasificación de la discapacidad

La Ley aborda defectuosamente los tipos de discapacidad desde la perspectiva de los estándares internacionales fijados por la (Clasificación Internacional del Funcionamiento CIF) y la (Convención sobre los derechos de las personas con

discapacidad, de Naciones Unidas). Según la Convención, la discapacidad se clasifica en cuatro tipos: física, sensorial, intelectual y mental.

Es decir, que la discapacidad no se puede clasificar en absoluta y relativa, pues no existe un instrumento de clasificación o medición de la discapacidad, distinto a la incapacidad que si afecta la capacidad jurídica de la persona.

La Ley integra una clasificación estricta entre incapacidad absoluta y relativa, la cual se deriva de una mezcla desafortunada de los conceptos de discapacidad y del tratamiento civilista de la incapacidad que no responde ni a la realidad de las personas con discapacidad, ni a los conceptos de la Convención, ni a los estándares internacionales para la clasificación de la discapacidad establecidos en la Clasificación Internacional del Funcionamiento, la Discapacidad y la Salud CIF.

Desde la perspectiva de la (Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas, Ley 1346 de 2009, con Sentencia de constitucionalidad C293 de 2010), no existe la discapacidad absoluta, todas las discapacidades implican necesidades relativas y diversas en función de las capacidades especiales de las personas con discapacidad.

4. No se diferencia discapacidad mental con la intelectual

La (Ley 1306 de 2009), no distingue con claridad la discapacidad mental de la intelectual y en diferentes artículos las asimila de manera discriminatoria, a otras condiciones como la "prodigalidad" o "la inmadurez psicológica". De hecho, incurre en el grave problema de asimilar la discapacidad a minoría de edad, como en el artículo 10 aquí demandado.

5. La discapacidad no es fruto de la diversidad humana

La Ley no aborda la discapacidad como una condición humana diversa, objeto de la especial protección por parte de la (Constitución Política de 1991), sino como una enfermedad, o como una condición de anormalidad que se sufre y padece como los apartes demandados, artículos 1º, 2º, 8º, 10º, 12, 14, 15, 16, 17, y 32.

Como ya manifesté líneas atrás, eliminando los apartes demandados, no se vulnera el principio de conservación del derecho, pues los artículos continuarían protegiendo

los derechos de las personas con discapacidad mental, solamente que se eliminarían los calificativos de sufrimiento y padecimiento de la discapacidad.

De esta manera, la (Ley 1306 de 2009), en distintos artículos señala o califica la discapacidad como sufrimiento o padecimiento, agregándole adjetivos tales como: (personas que sufran discapacidad artículos 8, 10, 12, 14, 17), (personas afectadas de discapacidad artículo 2 y 10), y cuando señala (personas que padezcan discapacidad como en los artículos 15 y 32).

Esta forma de entender la discapacidad no corresponde al modelo social y al modelo de derechos humanos que desde la perspectiva de la (Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas), debe servir como parámetro para abordar la discapacidad. La regulación legal de la capacidad jurídica debe responder a esa condición diversa y dar apoyos uno a uno en función de esa misma diversidad.

En conclusión, el desarrollo legal que ofrece la Ley 1306 de 2009, está mediado fuertemente por el modelo médico-rehabilitador que considera a las personas con discapacidad como pacientes, a la discapacidad como una enfermedad que se padece y frente a la cual la habilitación y la rehabilitación son lo más importante. Se requiere avanzar en el modelo social y en el modelo de derechos humanos (Palacios Rizo, Agustina 2008), en donde el sujeto más importante no sea el profesional de la medicina, sino la misma persona con discapacidad, sus familias y sus redes sociales.

6. Refuerza la tradición civil romana

La (Ley 1306 de 2009), refuerza la tradición civilista-romana, según la cual la principal preocupación del régimen de la capacidad jurídica es el manejo del patrimonio y la conservación de la seguridad del negocio jurídico, contrario a la Convención cuyas prioridades son: la realización de los derechos humanos, la vida autónoma e independiente, la igualdad, la inclusión social y la plena participación pública y política.

La (Ley 1306 de 2009), implica una especial atención por las decisiones patrimoniales, perdiendo de vista que las decisiones más importantes de la vida cotidiana no son necesariamente del orden patrimonial. Aquello que protege

principalmente el (artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad), es la capacidad de tomar decisiones autónomas, de forma libre y en condiciones de igualdad. La protección patrimonial es importante, pero el centro es la persona con discapacidad y su capacidad para decidir.

El apoyo en la toma de decisiones y la regulación de la capacidad jurídica no debe versar en función, como lo hace la (Ley 1306 de 2009), de la severidad de la patología o del deterioro de la salud. Por el contrario debe ser las capacidades concretas, los niveles de discernimiento y las posibilidades reales de la persona, entre otros, a los que el juez debe acceder, no sólo por medio de los profesionales de la medicina, sino de familiares, amigos y en general por medio de las redes sociales de la persona con discapacidad, para proveer los criterios para el apoyo en la toma de decisiones en cada caso concreto. esta protección debe dar cuenta de la diversidad y de la amplitud de necesidades de la persona.

La (Ley 1306 de 2009), acertadamente contiene menciones a un amplio espectro de derechos humanos, de los cuales son titulares las personas con discapacidad, en algunas disposiciones parece entender y desarrollar de forma efectiva el modelo de derechos humanos para abordar la discapacidad. Sin embargo la mayoría de los contenidos de dichos derechos no son desarrollados al interior de la ley por cuando exceden el objeto del régimen de la capacidad jurídica.

La Ley 1306 de 2009 implica una periodicidad de la revisión de la medida de protección, dicha disposición es acertada desde la perspectiva de la (Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad), sin embargo, es necesario tener en cuenta las posibilidades reales del juez de llevarla a cabo y al mismo tiempo es necesario no exigir únicamente una valoración médica, sino tener en cuenta a un grupo de personas cercanas más ampliado, así como a las personas con discapacidad en concreto.

B. Concepto de discapacidad

1. Clasificación Internacional de Deficiencias, Discapacidades y Minusvalías (CIDDM)

Este documento se puede consultar en (Parra Dussan, Carlos 2010), en el año 1980, la Organización Mundial de la Salud, en su Clasificación Internacional de

Deficiencias, Discapacidades y Minusvalías (CIDDM), había ya distinguido entre deficiencia, discapacidad y minusvalía.

Recordemos que según el censo de 2005 en Colombia la población con discapacidad equivale al 6,4% de la población total, es decir 2.518.963 personas. De éstos, 546.431 personas se catalogan como población con discapacidad y con posibilidades de inclusión escolar, entre 5 y 16 años de edad. En el 2006, según el MEN, la matrícula de personas con discapacidad en el sistema educativo fue de 80.510 estudiantes, en el 2007 subió a 82.346 y en el 2008 llegó a 101.375.

Esta primera Clasificación Internacional encontró aprobación inmediata entre muchos científicos sociales, pero provocó considerables críticas provenientes de organizaciones de personas con discapacidad, por ejemplo (la Disabled People's International), por considerarse que la misma se mantenía cerca de las clasificaciones médicas con un sentido unidireccional de enfermedad-discapacidad-minusvalía. Ello debido a que se conserva la noción de deficiencia como anomalía en una función, discapacidad como la imposibilidad de realizar una actividad considerada normal para los seres humanos, y minusvalía como la imposibilidad de desempeñar un rol social normal.

El mayor problema que presenta este primer esquema de la OMS es que, si bien admite que la discapacidad tiene dimensiones sociales, no considera que la misma surja como consecuencia de causas sociales; sino que tanto la discapacidad como la minusvalía serían siempre resultado directo de la deficiencia.

En cualquier caso, este modelo, si bien gravita en la deficiencia, en ningún momento denota el sufrimiento, padecimiento o la afectación de la discapacidad, adjetivos que le dan una connotación negativa a la discapacidad.

2. Clasificación Internacional del Funcionamiento, la Discapacidad y la Salud (CIF)

Como consecuencia de las críticas mencionadas, y siguiendo nuevos paradigmas respecto de la consideración de la discapacidad, la Organización Mundial de la Salud ha adoptado en el año 2001 una nueva Clasificación Internacional del Funcionamiento, la Discapacidad y la Salud (CIF).

Se trata de una revisión de la Clasificación Internacional de Deficiencias, Discapacidades y Minusvalías (CIDDm) mencionada anteriormente. Su objetivo primordial es brindar un lenguaje unificado y estandarizado, y un marco conceptual para la descripción de la salud y los estados "relacionados con la salud".

En esta nueva clasificación, el término discapacidad engloba al de "deficiencia", "limitaciones en la actividad" (que tiene el mismo sentido que discapacidad en la CIDDm) y "restricciones en la participación" (que en la CIDDm se denominaba minusvalía).

De este modo, a diferencia de la primera Clasificación de la OMS, la CIF se encuentra basada en la integración de dos modelos; esto es el modelo médico y el modelo social. Con el fin de conseguir la integración de las diferentes dimensiones del funcionamiento, la clasificación utiliza un enfoque denominado "biopsicosocial", que intenta conseguir una síntesis, así, proporcionar una visión coherente de las diferentes dimensiones de la accesibilidad, desde una perspectiva biológica, individual y social.

Este modelo social plantea las razones que hacen que un sujeto se encuentre en una situación de discapacidad. En efecto, aunque la construcción de esa situación parte de una limitación, ésta no tiene porqué tomarse como un estado de anomalía en un individuo, sino, más bien, como un estado de anomalía en la sociedad.

Nuevamente, aunque la Organización Mundial de la Salud adoptó en 2001 una nueva Clasificación Internacional del Funcionamiento, la Discapacidad y la Salud (CIF), nunca le da la connotación de sufrimiento, padecimiento o afectación de la persona que tenga discapacidad.

De otro lado, esta clasificación internacional, en ningún caso clasifica la discapacidad en absoluta o relativa, como lo hace la Ley 1306 de 2009 en su artículo 17 demandado en esta acción de inconstitucionalidad.

3. Concepto de Discapacidad en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas

La Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, incorpora el concepto de Discapacidad en un sentido amplio, describiendo los aspectos que

incluyen este concepto, por esto el Artículo 1 además de establecer el propósito de la Convención menciona que discapacidad incluye la deficiencia, la interacción con las barreras sociales y la limitación para participara en igualdad de condiciones. (Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad).

Es claro que esta definición con sus tres elementos, nunca la califica como sufrimiento o padecimiento, ni clasifica la discapacidad en absoluta y relativa, pues esto le daría una connotación negativa de la condición humana.

Tanto el diagnóstico como las soluciones normativas de la Convención son propios del modelo social, para atribuirle la carga de la integración de las personas con discapacidad a la sociedad y sus barreras. En ningún caso, a las mismas personas con discapacidad en el llamado modelo de normalización de la discapacidad (Parra Dussan, Carlos 2010).

Así de un lado, la Convención señala el vínculo entre barreras sociales, exclusión y vulneración o limitaciones al pleno goce o ejercicio de derechos. De otro lado, instaure como finalidades, y operacionaliza como obligaciones para los Estados, la eliminación de barreras, de modo de hacer posible el ejercicio de derechos y la participación efectiva de las personas con discapacidad en condiciones de igualdad con los demás miembros de la sociedad. (Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad).

De modo que la Convención, al igual que los instrumentos de *soft law* previos, resalta el objetivo del acceso de las personas con discapacidad a diversas esferas sociales, como el empleo, la educación, los servicios de salud, la actividad política, los entornos urbanos, la cultura y recreación. Esto incluye, claro está, tanto la eliminación de barreras existentes, como la imposición de obligaciones de accesibilidad y diseño universal y obligaciones de ajuste o acomodamiento hacia el futuro. En esta línea, la Convención pone énfasis en el acceso en la promoción del desarrollo de tecnologías de asistencia. (Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad).

El concepto de discapacidad que plantea la Convención, no se ajusta al de limitación, disminuidos, minusválidos que tenía el marco jurídico de la discapacidad en Colombia, (Parra Dussan, Carlos 2010).

Afortunadamente la Corte Constitucional en la Sentencia C-458 de 2015, condicionó la constitucionalidad de ciertos vocablos a una comprensión acorde a la normativa internacional vigente, con el fin de eliminar las cargas peyorativas para referirse a las personas en situación de discapacidad.

Lo importante de esta sentencia como lo he venido comentando, es que determinó el término preciso para referirnos a las personas en situación de discapacidad, aclarando el gran número de conceptos que tenemos en el ordenamiento legal vigente.

En esta sentencia se demandaron distintas expresiones como: *"discapacitados, invalidez, o inválido, minusvalía, personas con limitaciones y capacidades excepcionales"*; contenidas en distintas normas del entramado normativo colombiano.

La Corte declaró en la Sentencia C-458 de 2015, la exequibilidad condicionada de todas estas expresiones, determinando que la apropiada es persona en situación de discapacidad.

La Convención desarrolla como solución, el modelo social de la discapacidad, para atribuirle la carga de la integración de las personas con discapacidad a la sociedad y sus barreras.

Si se quiere hacer una categorización de las personas con discapacidad en el país, encontramos que no existe esta clasificación, sino personas con limitación, pero por el desarrollo jurisprudencial del concepto, debemos entender que la Corte Constitucional ya hizo la transición del término, pasando a personas en situación de discapacidad, (Corte Constitucional, Sentencia C458 de 2015).

En conclusión, como ya se dijo, tanto el diagnóstico como las soluciones normativas de la Convención son propios del modelo social, para atribuirle la carga de la integración de las personas con discapacidad a la sociedad y sus barreras. En ningún caso, a las mismas personas con discapacidad en el llamado modelo de normalización de la discapacidad (Parra Dussan, Carlos 2010).

C. Poder instrumental y simbólico del lenguaje jurídico

No podemos pretender calificar la discapacidad como lo hace la Ley 1306 de 2009, que los colombianos con discapacidad la suframos, la padezcamos o estemos afectados de discapacidad, pues esto desconoce el pluralismo, la diversidad y se constituye en un elemento de exclusión a la diferencia.

La misma Corte Constitucional sostuvo en la (Sentencia C-804 de 2006), que el lenguaje es a un mismo tiempo instrumento y símbolo. Es instrumento, puesto que constituye el medio con fundamento en el cual resulta factible el intercambio de pensamientos entre los seres humanos y la construcción de cultura. Es símbolo, por cuanto refleja las ideas, valores y concepciones existentes en un contexto social determinado.

El lenguaje es un instrumento mediante el cual se configura la cultura jurídica. Pero el lenguaje no aparece desligado de los hombres y mujeres que lo hablan, escriben o gesticulan quienes contribuyen por medio de su hablar, escribir y gesticular a llenar de contenidos las normas jurídicas en una sociedad determinada, con conceptos como (sufrir la discapacidad, padecerla o estar afectado de discapacidad).

En este sentido, no pueden calificarle a los ciudadanos que tenemos discapacidad, que esta se sufre, padece y estamos afectados con ella, pues estamos en un Estado Social de Derecho democrático y plural, que permite el derecho al libre desarrollo de la personalidad artículo 16 constitucional, garantiza el multiculturalismo (Artículo 70 Constitución Política) y la diversidad en general.

Como lo recuerda Arthur Kaufmann, *"todo lenguaje y todo hablar contiene ya una determinada interpretación de la realidad, la controversia sobre palabras y sobre reglas del lenguaje, es por tanto algo absolutamente típico en sociedades pluralistas"*. Se discute sobre las reglas del lenguaje y también acerca de las palabras utilizadas para definir los contenidos. Cada una de las expresiones utilizadas marcan el fondo de aquello que se propone afirmar, mandar, prohibir o permitir. Mediante el lenguaje se comunican ideas, concepciones de mundo, valores y normas pero también se contribuye a definir y a perpetuar en el tiempo estas ideas, cosmovisiones, valores y normas.

Por otra parte, cabe recordar que la jurisprudencia constitucional no ha sido extraña a los problemas constitucionales implicados en el uso del lenguaje jurídico. En efecto, a partir de la entrada en vigor de la Constitución de 1991, numerosas

expresiones contenidas en el ordenamiento jurídico han sido demandadas en acción pública de inconstitucionalidad por no corresponder al contenido axiológico del nuevo ordenamiento constitucional.

Sobre este extremo la Corte ha sostenido de manera reiterada que el legislador está en la obligación de hacer uso de un lenguaje legal que no exprese o admita siquiera interpretaciones contrarias a los principios, valores y derechos reconocidos por la Constitución Política. En este sentido se pronunció cuando al examinar uno de los títulos de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia encontró que la expresión *"recursos humanos"* de la rama judicial comportaba un desconocimiento del principio de la dignidad humana, por considerar que dicha expresión pugna con *"la concepción de la persona como un fin en sí misma y no como un medio para un fin. En otras palabras, como un ser que no es manipulable, ni utilizable en vista de un fin, así se juzgue éste muy plausible. El Estado está a su servicio y no a la inversa."* Por lo anterior, concluyó que denominar recursos humanos *"a las personas que han de cumplir ciertas funciones, supone adoptar la perspectiva opuesta a la descrita, aunque un deplorable uso cada vez más generalizado pugne por legitimar la expresión"*.

Igualmente el estudiar una norma de la denominada Ley Nacional del Deporte, la Corte indicó que la utilización de la expresión *"transferencia"* de los deportistas, representaba *"en sentido literal, que los clubes son verdaderos dueños de esas personas, ya que sólo se transfiere, se vende y se presta aquello de que se es propietario."* razones por las cuales advirtió que *"el lenguaje de una norma legal no es axiológicamente neutro, ni deja de tener relevancia constitucional (...)"* y por lo tanto *"el uso de términos jurídicos que tiendan a cosificar a la persona no es admisible"*.

La Corte ha debido ocuparse por ejemplo de la constitucionalidad de expresiones tales como *"criado"*, *"padres naturales"* o el calificativo de *"legítimos"* de los ascendientes y descendiente, o las expresiones *"furiosos locos"*, *"mentecatos"*, *"imbécil"*, las cuales ha considerado que riñen abiertamente con el principio de dignidad humana, consagrado en el artículo 1º de la Carta de 1991.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha sostenido que el lenguaje legal debe ser acorde con los principios y valores que inspiran a la Constitución de 1991, ya que *"es deber de la Corte preservar el contenido axiológico humanístico que informa"*

a nuestra norma fundamental, velando aún porque el lenguaje utilizado por el legislador no la contradiga”.

En este sentido se sostuvo en la sentencia (C-1088 de 2004), que el uso emotivo de las palabras utilizadas por el legislador al formular una regla de derecho determinada puede interferir derechos fundamentales de las personas y por ello el juez constitucional se halla legitimado para resolver los problemas constitucionales que se deriven de ello y que le sean planteados en ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad.

Así la Corte Constitucional en la Sentencia C-458 de 2015, condicionó la constitucionalidad de ciertos vocablos a una comprensión acorde a la normativa internacional vigente, con el fin de eliminar las cargas peyorativas para referirse a las personas en situación de discapacidad.

En esta sentencia se demandaron distintas expresiones como: *“discapacitados, invalidez, o inválido, minusvalía, personas con limitaciones y capacidades excepcionales”*: contenidas en distintas normas del entramado normativo colombiano.

La Corte declaró la exequibilidad condicionada de todas estas expresiones, determinando que la apropiada es persona en situación de discapacidad.

Cuando el juez constitucional asume esta función, lejos de incurrir en excesos, está cumpliendo, de manera legítima, con la tarea que se le ha encomendado: Defender la integridad y supremacía de la Carta Política.

De las anteriores citas jurisprudenciales se observa que el juicio para determinar el impacto del lenguaje sobre la constitucionalidad de ciertos textos legales, es un ejercicio que trasciende el análisis netamente lingüístico. En efecto, las consideraciones históricas, sociológicas y de simple uso del idioma tienen especial importancia para verificar si determinadas expresiones lingüísticas contravienen el cuadro de valores, principios y derechos fundamentales que inspiran la Constitución. Así sucede cuando la Corte reprocha un enunciado determinado por el contexto en que se encuentra inserto sin que en sí mismo éste tenga una significación discriminatoria. Así ocurre con las expresiones “recursos” o “transferencia” a las que atrás se ha hecho mención, las cuales han sido retiradas del ordenamiento en consideración a su uso inapropiado.

Se tiene, entonces que la jurisprudencia constitucional ha coincidido en que el lenguaje jurídico no es un instrumento neutral de comunicación, como no lo es los calificativos de sufrimiento, padecimiento y afectación de discapacidad y en esa medida debe ajustarse al contenido axiológico de la Carta de 1991.

D. Las situaciones de inclusión o exclusión se proyectan en el lenguaje jurídico

Siendo el lenguaje, como lo es, uno de los principales instrumentos de comunicación y reflejando como refleja los hábitos, concepciones y valores imperantes en un medio social determinado, las situaciones de inclusión o exclusión también se proyectan en el lenguaje jurídico, más imponiendo un concepto de que la discapacidad se sufre o se padece.

Precisamente uno de los fines de las definiciones legales consiste en fijar fronteras y en tal sentido, en determinar quiénes se encuentran dentro de los límites establecidos por las definiciones y quiénes permanecen por fuera. Los criterios que se utilizan para marcar la inclusión o la exclusión reflejan el contexto valorativo e ideológico en que ellos se adoptan.

En este sentido, la (Ley 1306 de 2009), es excluyente de manera abierta, con las personas con discapacidad que según la norma estemos afectadas de discapacidad, que la padezcamos y la suframos, dándole una connotación negativa, pues se sufre lo que no se quiere tener, pero la discapacidad es fruto de la diversidad humana.

Estos términos que son justamente los demandados, los encontramos en los artículos 2º, 8º, 10º, 12, 14, 15, 16, 17 y 32; de la Ley 1306 de 2009 *"el lenguaje no sólo refleja y comunica los hábitos y valores de una determinada cultura sino que conforma y fija esos hábitos y valores"*.

No es extraño, por consiguiente, que la situación de invisibilidad, subordinación, y discriminación a la cual por largos años se vieron y se han visto sometidas las personas con discapacidad, se proyectara también en el modo en que se fijaron los criterios de inclusión y exclusión mediante el lenguaje jurídico generando, de paso, una cultura del (padecimiento de la discapacidad), que se proyectó y aún se proyecta, en el lenguaje jurídico y en la cultura jurídica.

Esta situación se ha proyectado de modo especialmente profundo en el ámbito del lenguaje jurídico y no en último lugar, en la manera como se establecen definiciones por medio del mismo, como lo observamos con la calificación de (sufrimiento y padecimiento de la discapacidad).

Las consecuencias de esta situación, se manifiestan de diversas maneras y sus alcances en la configuración de la cultura en general y de la cultura jurídica, en particular, son inmensos.

Así podemos afirmar que como está planteada la discapacidad de sufrimiento en la (Ley 1306 de 2009), genera un sentimiento de rechazo para el resto de la sociedad, ya que la discapacidad no es un hecho deseado, pues se sufre y se padece, al estar afectado de discapacidad.

E. Potencial transformador del lenguaje jurídico y de la cultura jurídica

El predominio de la razón estandarizada y su proyección en la manera como se fijan los contenidos de las normas jurídicas no sólo tiene un impacto simbólico. Presenta serios y graves obstáculos en el camino hacia la igualdad real y efectiva de todas las personas en la sociedad, garantizando o limitando el derecho a la diferencia.

El lenguaje y la cultura jurídica estrechamente relacionados entre sí permanecen vivos únicamente en la medida que se adapten a los cambios. Las trasformaciones en estos ámbitos suelen presentarse de manera lenta y a veces imperceptible:

"una cultura viva es como una lengua viva, que cambia sin cesar (aunque lentamente) durante determinado período de tiempo, asimilando nuevos idiomas y nuevas frases, nuevas formas y estructuras, que a menudo consideramos el aspecto creativo del lenguaje. Una lengua muerta no cambia, como tampoco lo hace una cultura muerta."

En este sentido, el modelo médico de la discapacidad se empleó en los años 70.s y 80.s. pero ya hemos trascendido de este enfoque conceptual, pues ahora manejamos el modelo social de discapacidad, que no busca hacer normales a las personas con discapacidad, sino que la sociedad asuma la inclusión de estas, eliminando las barreras sociales que permitan su inclusión.

Es decir, que el modelo médico de la discapacidad, se centraba en la deficiencia física de la persona, daba un tratamiento de paciente a la persona con discapacidad, por lo que se consideraba que sufría o padecía de discapacidad, enfoque que no es posible que aún perdure en una ley de tan solo hace cinco años, como es la (Ley 1306 de 2009), año en que justamente el Estado colombiano aprobó la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Ley 1346 de 2009.

El contacto entre culturas trae como consecuencia que se adopten algunos usos ajenos pero también que se dejen de lado ciertas prácticas. A este respecto es posible pensar en la existencia de una suerte de línea de progreso: sin dejar de ser sensibles al contexto, a las peculiaridades de cada caso en concreto, se marcan fronteras con relación a aquellas expresiones culturales que se proyectan de modo negativo frente al *"tejido básico del universo humano"*.

En muchas partes del mundo ha sucedido que expresiones o manifestaciones culturales aceptadas y difundidas con cierta amplitud en algunos momentos han sido, luego, seriamente cuestionadas por considerarse degradantes de la dignidad humana, por herir la sensibilidad de los humanos, desvirtuándose como con el calificativo de sufrimiento y padecimiento cuando se está afectado de discapacidad.

Hoy en día resulta patente que no todas las expresiones y no todos los contenidos pueden ser admitidos. Aquellas manifestaciones del lenguaje, aquellos contenidos de la cultura del lenguaje jurídico y de la cultura jurídica que signifiquen lesionar la dignidad humana tienden a ser rechazados, como la pretensión de la Ley 1306 de 2009, que algunos colombianos estemos afectados de discapacidad, caso en el cual la sufrimos y la padecemos.

Así debemos rechazar de plano, toda imposición jurídica que pretenda excluarnos, con la obligación de asumir una forma de vida estandarizada, que desconozca la diversidad humana, como es la discapacidad.

Es más en este país, o jurídicamente, en el Estado colombiano, aún persiste el conflicto armado que deja miles de víctimas con discapacidad, otras miles son consecuencia de las minas antipersonal, siendo el país con más víctimas por estos artefactos mortales y como si fuera poco, también encontramos miles de víctimas con discapacidad como consecuencia de la violencia social.

La jurisprudencia constitucional no ha sido extraña a los problemas constitucionales implicados en el uso del lenguaje jurídico, pues a partir de la Constitución de 1991, numerosas expresiones contenidas en el ordenamiento jurídico han sido declaradas inexecutable, por no corresponder al contenido axiológico del nuevo ordenamiento constitucional, por ejemplo las sentencias (C-174 de 2001; C-092 de 2002, C-379 de 2002; C-478 de 2003; C-1088 de 2004 y C-1235 de 2005, entre otras).

La Corte Constitucional en la (Sentencia C-1235 de 2005) ha sostenido de manera reiterada, que el legislador está en la obligación de hacer uso de un lenguaje legal, que no exprese o admita siquiera interpretaciones contrarias a los principios, valores y derechos reconocidos por la Constitución Política.

Así, en la Sentencia (C-1088 de 2004), la Corte Constitucional estableció, que *“El uso emotivo de las palabras utilizadas por el legislador al formular una regla de derecho determinada, puede interferir derechos fundamentales de las personas y por ello, el juez constitucional se halla legitimado para resolver los problemas constitucionales, teniendo en cuenta, que el lenguaje es un instrumento mediante el cual se configura la cultura jurídica”*.

Igualmente se pronunció la Corte Constitucional en la Sentencia (C-037 de 1996), cuando al examinar uno de los títulos de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, encontró que la expresión “recursos humanos” de la rama judicial, comportaba un desconocimiento del principio de la dignidad humana, por considerar que dicha expresión pugna con *“la concepción de la persona como un fin en sí misma y no como un medio para un fin”*. Por esto concluyó que denominar recursos humanos *“a las personas que han de cumplir ciertas funciones, supone adoptar la perspectiva opuesta a la constitucional.”*

De la misma manera, al estudiar una norma de la denominada Ley Nacional del Deporte, la Corte indicó en la Sentencia (C-320 de 1997), que la utilización de la expresión “transferencia” de los deportistas, representaba *“en sentido literal, que los clubes son verdaderos dueños de esas personas, ya que sólo se transfiere, se vende y se presta aquello de que se es propietario”*. Razones por las cuales advirtió que *“el lenguaje de una norma legal no es axiológicamente neutro, ni deja de tener relevancia constitucional”*, por lo tanto *“el uso de términos jurídicos que tiendan a cosificar a la persona no son admisibles”*.

Por su parte, la Corte Constitucional en la Sentencia (C-804 de 2006), declaró inconstitucional el artículo 33 del Código civil, porque la expresión “hombre”, tal como era utilizada en la definición contenida en la norma, constituía un “vocablo equívoco” desde la perspectiva de los valores y principios constitucionales, pues en lugar de incluir a las mujeres, las excluía manifestando que *“Las palabras hombre, persona, niño, adulto y otras semejantes que en su sentido general se aplican a individuos de la especie humana, sin distinción de sexo, se entenderán que comprenden ambos sexos”*.

Como se observa, las expresiones empleadas en el Código Civil han dado lugar a diversos pronunciamientos de la Corte Constitucional, que ha debido ocuparse por ejemplo, de la constitucionalidad de expresiones tales como *“criado”* Sentencia C-379 de 1998, *“padres naturales”* Sentencia C-105 de 1994, o las expresiones *“furiosos locos, mentecatos e imbéciles”*. Sentencia C-478 de 2003, que por cierto tuvo la oportunidad de ser el demandante. Todas estas expresiones, la Corte Constitucional ha considerado que riñen abiertamente con el principio de dignidad humana, consagrada en el artículo 1º de la Carta de 1991.

Ahora último, la tan reseñada sentencia de la Corte Constitucional, C-458 de 2015, que condicionó la constitucionalidad de ciertos vocablos a una comprensión acorde a la normativa internacional vigente, con el fin de eliminar las cargas peyorativas para referirse a las personas en situación de discapacidad.

Esta Sentencia determinó el término preciso para referirnos a las personas en situación de discapacidad, aclarando el gran número de conceptos que tenemos en el ordenamiento legal vigente.

La Sentencia C-458 de 2015, expulsó del ordenamiento jurídico algunos términos peyorativos para referirnos a las personas con discapacidad, tales como *“discapacitados, invalidez, o inválido, minusvalía, personas con limitaciones y capacidades excepcionales”*; contenidas en distintas normas del entramado normativo colombiano.

En conclusión, la mejor forma de expresar nuestra concepción del mundo y de reflejar cómo es nuestra sociedad, es a través del uso del lenguaje. Éste puede ser un instrumento de cambio, de transferencia de conocimiento y cultura, pero también puede ser una de las expresiones más importantes de desigualdad, ya que

manifiesta por medio de la palabra la forma de pensar de la sociedad y cómo en ésta se invisibiliza, excluye y se discrimina.

A partir de lo manifestado hasta este momento, puede decirse que el lenguaje como fenómeno social, cultural e institucional de primer orden, se proyecta de manera directa en el ámbito jurídico, *"el Derecho se manifiesta, se funda y se expresa por medio de palabras"* (www.ilanud.or.cr/justiciagenero/sexismo).

El lenguaje jurídico refleja y también contribuye a perpetuar formas de pensamiento. El lenguaje ni la cultura permanecen estáticos sino que se transforman de manera profunda, aún cuando a veces imperceptible, con el paso del tiempo. Así, como los cambios sociales pueden tener incidencia en los cambios del lenguaje y de los contenidos de las definiciones construidas a partir del mismo, también el lenguaje y la manera como éste sea utilizado para establecer contenidos, puede producir una variación en la percepción de los fenómenos sociales.

Resulta manifiesta, pues, la influencia que ejerce el lenguaje jurídico bien sea para mantener la condición de exclusión de las personas con discapacidad y su sometimiento a prácticas injustamente discriminatorias y por tanto desconocedoras de sus derechos constitucionales fundamentales, o bien para transformar el estado de cosas imperante y lograr una igualdad real y efectiva.

F. La discapacidad desde el modelo social

En el marco de la demanda de inconstitucionalidad que se adelanta, se entiende por personas con discapacidad, a *"aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás"*. (Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Artículo 1, párrafo 2).

Si bien es claro que esta definición resalta el déficit que caracteriza a la persona, también es cierto que la ubica en un contexto social otorgándole a éste la culpa de las barreras que interpone para el disfrute de derechos en igualdad de condiciones. Es por eso que abordar la discapacidad en perspectiva de los Derechos Humanos se hace necesario porque esta población es una minoría en

desventaja que sufre en nuestro país de exclusión y desigualdad respecto a la mayoría de los colombianos.

Es decir que el modelo social de discapacidad, acepta la deficiencia, pero pone el eje en las barreras sociales, como la barrera de atribuirle calificativos de sufrimiento o padecimiento, que encontramos en la Ley 1306 de 2009.

Aunque en realidad existen otros grupos con sendas vivencias de marginalidad y discriminación, este planteamiento hace énfasis en las personas con discapacidad intelectual en relación con las implicaciones basadas en el enfoque de los Derechos Humanos. Para definir la discapacidad intelectual, se toma la dada por el Ministerio de Educación Nacional, en el documento denominado: "Orientaciones pedagógicas para la atención educativa a estudiantes con discapacidad cognitiva" (2006), el cual define la discapacidad intelectual como *"una discapacidad caracterizada por limitaciones significativas tanto en el funcionamiento intelectual como en conducta adaptativa, expresada en habilidades adaptativas conceptuales, sociales y prácticas. Esta discapacidad se origina con anterioridad a los 18 años"* (Asociación Americana de Retraso Mental, Luckansson et al, 2002).

A pesar de las intenciones de la normatividad, la realidad dista bastante de lo que se pretende alcanzar para permitirles a las personas con discapacidad mental el reconocimiento total de sus derechos. Una de las posibles razones es que en virtud de la igualdad para todos y todas, se olvida que reconocer la diferencia es una manera de garantizar la equidad. Esto, denominado discriminación positiva, es concebida como la relación derecho deber en la que se debe inscribir a los sujetos en situación de discapacidad, donde pese a que tienen derecho a un trato especial, con el fin de integrarse plenamente a la sociedad, igualmente tiene que cumplir con los deberes exigidos por ésta, es decir, *"ese trato especial no significa despojarlos de sus deberes ni exonerarlos de manera anticipada por sus faltas"*.

La definición de estrategias desde el concepto de acciones afirmativas permitirá una integración real de la persona en situación de discapacidad a su entorno sin pretender que sea ella quien intente lograr una "normalización" de sus deficiencias para hacer parte del entorno social. *"En la misma medida en que el Estado y la sociedad les brindan a los discapacitados posibilidades de integrarse a la vida social, los discapacitados adquieren distintos deberes para con las organizaciones políticas*

y sociales. que les podrán ser exigidos como a cualquier otro ciudadano." (Corte Constitucional, Sentencia T-207 de 1999).

Es así como, el considerar a la persona con discapacidad como un sujeto de derechos lleva a verlo no como el depositante de un problema o que sufra una enfermedad sino como un sujeto integrante de la sociedad, siendo en ésta en donde se produce el problema, la segregación y la exclusión.

De esta manera, se va esclareciendo que las personas con discapacidad no sólo se enfrentan a problemas de exclusión que tienen origen físico, como es el caso de las barreras arquitectónicas y de comunicación, sino también, y en mayor medida, los prejuicios sociales dados por las representaciones culturales de la discapacidad, que se traducen en el lenguaje jurídico, al consagrar sujetos que sufren o padecen discapacidad mental o que estén afectadas de discapacidad.

La concepción a la que se ha llegado en los textos consultados, es que la discapacidad no es causada en gran medida por las limitaciones funcionales, físicas y psicológicas de las personas en situación de discapacidad, sino por el fracaso de la sociedad en suprimir las barreras físicas y simbólicas en la sociedad.

Estas barreras también son legales, pues las normas consagran un sujeto con una concepción, por esto consideramos que los apartes demandados de la Ley 1306 de 2009 son inconstitucionales, ya que concibe que las personas estamos afectadas de discapacidad y por lo tanto, la sufrimos y la padecemos.

En palabras de Buscaglia, *"Es la sociedad la que crea la discapacidad. Si bien la mayoría de las discapacidades son producto del acto del nacimiento o de un accidente, el impacto negativo en la vida de esa persona con frecuencia no es consecuencia tanto de la "discapacidad" como del modo en que los demás definen esa incapacidad o tratan a la persona. Encarcelamos a cientos de miles de personas con necesidades especiales en instituciones especiales, hasta aquellas personas que tienen la suerte de recibir servicios en la comunidad, por lo general, los encuentran en lugares segregados y por lo tanto estigmatizantes, tales como talleres y escuelas especiales.*

Este modo estereotipado de atender a las personas con necesidades especiales mediante la internación y el aislamiento, son un reflejo de la suposición de que las

personas con una discapacidad no están interesadas en relacionarse con el grueso de la sociedad ni capacitadas para hacerlo" (Buscaglia, 1990).

Se debe tener claro que el reivindicar los derechos de las personas con discapacidad no se refiere sólo a los derechos humanos fundamentales sino también a los derechos conocidos como de segunda generación, constituidos por los derechos económicos, sociales y culturales que, conjugados con los primeros, permiten el reconocimiento y el actuar de estas personas como sujetos de derecho.

Con todo, Parra Dussan (2004) hace un llamado a reflexionar sobre la perspectiva actual de los derechos humanos de las personas en situación de discapacidad, afirmando que *"Los derechos humanos, como han sido pensados y reconocidos para los seres humanos en general, en su concepción universal, no encajan de manera homogénea en los sistemas particulares vividos y experimentados en el colectivo de las personas con discapacidad. Una articulación de los conceptos de los derechos humanos que no considere la especificidad de esa población estaría rompiendo el principio constitucional que garantiza la igualdad real y el trato preferente a la población vulnerable"*. (Parra Dussan, Carlos 2004).

En ese orden de ideas, para trabajar y considerar la diversidad y especificidad de la población con discapacidad se debería tomar en cuenta una visión diferente de los derechos humanos, por lo tanto esta idea ligada al concepto de igualdad como diferenciación hace pensar los derechos humanos de manera novedosa requiriendo nuevas construcciones teóricas al respecto. Para que ello sea posible, es necesario que el grupo de personas en situación de discapacidad se reconozca como un grupo diferenciado, que identifique su ubicación en el entorno social y su relación con el otro y otra, evitando la invisibilidad de que es objeto ante los demás lo cual conlleva a una concepción no altérica en esta sociedad poco tolerante con la diferencia.

De lo contrario, continuará la misma situación en la que sus opiniones no son tenidas en cuenta, negándose su posibilidad de participar, de tomar decisiones y de ser sujeto político y de derechos.

Desde el modelo social y con una perspectiva de derechos humanos se intenta hacer visibles a aquellos que por sus condiciones no se incluyen en el rango de lo cultural y hegemónicamente aceptable. Es decir, el modelo social, no busca calificar a la persona con discapacidad con adjetivos de sufrimiento y padecimiento, sino que

busca eliminar las barreras físicas, sociales y jurídicas como la imposición del "sufrimiento de la discapacidad", que sin duda discriminan a las personas con discapacidad.

Por estas razones, se hace necesario que a las personas con discapacidad se les reconozca su dignidad y valor como seres humanos, lo que es propuesto por los derechos humanos cuyo objetivo principal *"es construir sociedades que sean auténticamente integradoras, sociedades que valoren la diferencia y respeten la dignidad de todos los seres humanos independiente de sus diferencias, que defiendan los derechos civiles de una nueva generación sin exclusión"*. (Quinn y Degener, 2002)

Es indudable que para el logro de este objetivo, se deben hacer cambios radicales en el sistema educativo, espacio muy importante de formación y transmisión de los saberes que se consideran fundamentales para la ideología dominante.

Partiendo del concepto de que la educación es una praxis que se da no sólo en la escuela sino en ámbitos diferentes como el hogar, la calle, escenarios deportivos, culturales y sociales, podemos decir que se vulnera el derecho a la educación de la persona en situación de discapacidad porque sólo se plantea la posibilidad educativa dentro del contexto de la escuela. Además porque se aborda la educación desde el sujeto como tal y no de la sociedad, la cual debe abrir sus puertas. Es decir, se sigue interviniendo sólo en el sujeto, no en el entorno.

De lograrse impactar con un enfoque social y con perspectiva de derechos humanos en las actitudes de las familias, instituciones y la sociedad, en general, se logrará cambiar la percepción de la persona con discapacidad intelectual en la sociedad e igualmente la actitud de ella dentro de esta.

G. La cultura de la normalidad

El modelo como se diseñan las sociedades, teniendo presente solo las necesidades de una persona considerada "estándar", genera barreras para gran parte de las personas, entre las que se encuentran los niños, las personas mayores, las personas con sobrepeso, las personas de muy alta o baja altura, las personas con discapacidad, e incluso las supuestas personas "estándar" que se encuentran temporalmente fuera de esa categoría por encontrarse en una situación particular

como por ejemplo la fractura de una pierna, un embarazo, o simplemente llevar consigo una maleta pesada.

La construcción cultural del concepto de discapacidad se aborda históricamente desde la percepción de la normalidad y de la anormalidad. Por ejemplo en las culturas primitivas, según Hernández (2001), se consideraba castigo divino las deficiencias físicas, alteraciones mentales o las deformidades, en algunos pueblos incluso, eran sacrificados los deformes o mutilados.

En la edad media, se tenía una doble visión sobre el fin del discapacitado, por un lado se le perseguía por ser producto de fuerzas demoniacas y por otro lado se usaba para obtener recursos económicos con la mendicidad.

La percepción de la persona con discapacidad desde la antigüedad hasta la Edad Media es definida con el nombre de Modelo de Prescindencia el cual parte de dos supuestos esenciales: la justificación religiosa de la discapacidad, y la consideración de que la persona con discapacidad no tiene nada que aportar a la comunidad. Dentro de este modelo, se considera posible distinguir la existencia de dos submodelos: el eugenésico y el de marginación dependiendo de aquella condición de innecesariedad que caracteriza a las personas con discapacidad. En el primero se le da muerte a la persona y en el segundo se aísla de la sociedad.

La mendicidad iniciada en la edad Media aún se da en nuestros días. Hernández nos lo recuerda citando a Bertrand Russell: *"Si damos de comer a un niño que puede hacerlo por sí mismo preferimos nuestra influencia a su bienestar"*. En el alma de todos los minusválidos está clavada la caridad oficial, la cuestación pública, la subasta de alto nivel, la tómbola benéfica.

Continuando con Hernández hay para quienes debido a *"la incomprensión, la conmiseración y el aislamiento se han encerrado en sí mismos o han adoptado posturas de queja, de agravio, de resentimiento, en realidad negativas para sí mismos más que para los demás, que no siempre justifican porque no siempre comprenden. Este resquemor hace que todavía se mantenga viva la mendicidad profesional del minusválido, que se use la propia minusvalía como circunstancia que permita vivir. En suma, que haya todavía quien se conforme con tener como única profesión la de minusválido. Es el obrero manual que busca incluso incrementar la secuela de un accidente para conseguir una incapacidad"*.

En el renacimiento, con sus nuevas concepciones del ser humano, se da una preocupación por parte del Estado y la Iglesia por atender a la población con discapacidad con un enfoque médico, llegando incluso a desarrollarse la cirugía y los aparatos ortopédicos. Así en el siglo XIX se acepta mundialmente que las personas con discapacidad necesitan trabajo e instrucción profesional y no limosna.

En el siglo XX se llega a la persona con discapacidad con la rehabilitación como una especialidad médico social. Dada la importancia que se le da a la rehabilitación del sujeto y a la carga que él tiene por su condición, tuvo gran auge la institucionalización de las personas en internados alejados de la realidad social y de sus familias con lo que se buscó la rehabilitación física y moral del sujeto para luego devolverlo a la familia y la sociedad, aunque en esos entornos no fuera capaz de desenvolverse (Vallejos, 2009).

De acuerdo con Skliar (2002) se convenció al sujeto de que está mal ser lo que es, fue persuadido para que busque la normalidad.

Esta perspectiva de la persona con discapacidad es propuesta por el Modelo Rehabilitador o Médico en el que las causas de la discapacidad pasan de ser religiosas a científicas, se alude a la diversidad funcional en términos de salud o enfermedad. Las personas con discapacidad ya no son consideradas inútiles respecto de las necesidades de la comunidad, sino que ahora se entiende que pueden tener algo que aportar en la medida en que sean normalizadas mediante la rehabilitación y la educación especial.

En este recorrido histórico sobre la discapacidad, es clara la carga que se le da al componente biológico, al déficit, inscrita en el campo de la salud desde la época del renacimiento, que la ha considerado como una enfermedad que hay que tratar, como un defecto que hay que corregir buscando la normalidad.

Por esta razón, no podemos aceptar que la Ley 1306 de 2009, aún pretenda mantener el modelo médico, que entiende la discapacidad como un defecto que se sufre y padece, que concibe la discapacidad como una afectación que la hace algo anormal.

Según Jacay (2004) la perspectiva médica: *“Tiene el efecto de situar a la discapacidad como un problema propio de la persona y considerarla como un objeto de intervención clínica”*.

Adicionalmente, (Kipen y Lipschitz 2009) afirman que es justamente desde la medicina, la anatomía y la fisiología donde se forja el concepto de normal, a partir de la conceptualización del cuerpo normal y su funcionamiento normal.

La normalidad implica un valor social a ser alcanzado según (Vallejo, 2009), por tanto, desde esta perspectiva rehabilitadora, el sujeto es responsable de alcanzar la normalidad. Por eso, la Organización Mundial de la Salud, define en 1980 la Clasificación Internacional de Deficiencia, Discapacidad y Minusvalía (CIDDM) en la cual se toman los conceptos de deficiencia y discapacidad de manera lineal hasta llegar al concepto de minusvalía de manera causal.

Deficiencia se entiende como toda pérdida o anomalía permanente de carácter psicológico, fisiológico o anatómico, de alguna estructura o función.

Discapacidad es cualquier restricción o impedimento del funcionamiento de una actividad, ocasionado por una deficiencia, dentro del ámbito considerado normal para el ser humano.

La minusvalía es aquella incapacidad que constituye una desventaja para una persona ya que limita o impide el cumplimiento de una función que es normal según la edad, el sexo y los factores sociales y culturales.

Esta visión fue criticada por la perspectiva negativa que se le daba a la discapacidad y ante todo por el escaso enfoque de los aspectos sociales y contextuales.

Debido a esto en el 2001, la misma Organización Mundial de la Salud replantea la definición de discapacidad con un enfoque bio-psico-social, con un nuevo paradigma que ubica a la discapacidad en el entorno físico y social y no en el sujeto. Es definida como un término genérico que incluye las deficiencias, las limitaciones en la actividad y las restricciones en la participación, y que puede derivarse de la interacción del individuo con sus factores contextuales (ambientales y personales) (CIF, 2001)

Por actividad se comprende la ejecución de una tarea o acción por un individuo (es la perspectiva individual del funcionamiento). La participación es la implicación en una situación vital (es la perspectiva social del funcionamiento). Los factores contextuales son aquellos que constituyen el contexto completo de la vida de una persona siendo éstos ambientales (aspectos del mundo externo que tienen su influencia en el funcionamiento de una persona: el mundo físico, roles de las personas y relación con ellas, actitudes, valores, servicios, reglas, etc.) y personales (aspectos inherentes al sujeto como edad, género, experiencias vitales, nivel social)

Un paso muy importante que permite esta nueva visión de la discapacidad es que no pretende clasificar a las personas sino determinar las características de su salud y los factores contextuales, lo que permite establecer valoraciones multidimensionales con un propósito muy claro, según Parra Dussan *"procurar que la persona con una discapacidad física, psíquica o sensorial pueda ser funcional y productiva de acuerdo no solamente con sus condiciones de discapacidad sino también con sus proyectos de vida en el contexto social del cual hace parte"*.

Distinto es el propósito y resultado de la (Ley 1306 de 2009), que hace una nueva clasificación de las personas con discapacidad, categorizándolas en absolutas y relativas, al tiempo que confunde discapacidad, con incapacidad como concepto que afecta a la toma de decisión y como si fuera poco, califica la discapacidad como una afectación que se sufre y se padece.

Esta nueva perspectiva de la discapacidad, es nombrada como Modelo Social el cual empieza a gestarse a finales de la década de los años sesenta del siglo XX en Estados Unidos e Inglaterra. Los presupuestos fundamentales del modelo social son dos.

1. Las causas que originan la discapacidad no son ni religiosas ni científicas, sino sociales. Según los defensores de este modelo, no son las limitaciones individuales las raíces del problema, sino las limitaciones de la propia sociedad, para incluir plenamente a las personas con discapacidad dentro de la organización social. Estas barreras incluyen inaccesibilidad a la educación, a los sistemas de comunicación e información, al trabajo; al medio físico y la devaluación de las personas etiquetadas como discapacitadas.
2. Se considera que las personas con discapacidad tienen mucho que aportar a la sociedad o que, al menos, la contribución será en la misma medida que el

resto de sujetos. De este modo, partiendo de la premisa de que toda vida humana es igualmente digna, desde el modelo social se sostiene que el aporte de la persona en situación de discapacidad a la sociedad se encuentra relacionado con la inclusión y la aceptación de la diferencia. Además, se defiende que toda persona, cualquiera sea la naturaleza o complejidad de su diversidad funcional, debe poder tener la posibilidad de tomar las decisiones que le afecten en lo que atañe a su desarrollo como sujeto moral, y por ende debe permitírsele tomar dichas decisiones.

El modelo social llevó a la desinstitucionalización la que se dio con el fin de mudar a las personas con discapacidad desde las instituciones hacia la sociedad, basándose en un principio elemental del modelo social: el de normalización.

El llamado sujeto normal es entonces, un resultado de las características promedio de la población mundial, un prototipo según el que todos serán medidos, evaluados, señalados y clasificados. aquel que no siga esa norma será expulsado a "territorios de exclusión" (Butler, 2002).

Como lo reconoce la misma Corte Constitucional en la (Sentencia C-066 de 2013), *"aquellas fórmulas jurídicas dirigidas a la normalización de las personas en situación de discapacidad, contrarían sus derechos fundamentales y por lo mismo, son incompatibles con la Constitución. Ello debido a que posturas de ese carácter imponen un tratamiento discriminatorio contra dichas sujetos, puesto que no las reconocen en su diferencia y la particular incidencia que tiene el entorno para su acceso a los distintos derechos y posiciones jurídicas, sino que supeditan su inclusión a la superación de la discapacidad, de la misma forma que lo propugnaba el modelo médico – rehabilitador, actualmente superado por el derecho internacional de los derechos humanos"*.

Sin embargo, como lo aclara (Parra Dussan, 2004), *"para que haya integración debe garantizarse que la persona se haya preparado para asumir el papel social deseado... También es necesario que en el medio social se encuentre una actitud favorable, que permita a las personas segregadas satisfacer sus necesidades"*.

Se debe prestar atención a este concepto de normalidad que gira en el discurso de la discapacidad en el modelo social. Este concepto, que como lo nomina Rosato, es una ideología que conlleva a generar rótulos y demarcar la población. La

normalidad y anormalidad se encuentran marcados por los procesos teóricos que se ven impactados por la economía mundial, y pese a las manifestaciones populares de ayuda, esta etiqueta es sentida como una "opresión social, a partir de la cual es la forma de organización social la que incapacita a la persona a partir de sus insuficiencias" (Rosato, 2009).

Si bien la definición "bio-psico-social" de la discapacidad que plantea la OMS, ha significado una evolución importante desde las posiciones clásicas del modelo médico, hasta una concepción hacia lo social, su marco interpretativo gira aún en torno a criterios estrictamente médicos y/o biológicos (de hecho la OMS es una organización médica).

La propuesta desde la sociología es el análisis de la discapacidad desde los factores sociales de la misma reconociendo que el problema está en el entorno en el que se genera la exclusión. Igualmente se argumenta desde este enfoque que la posición social de la persona en situación de discapacidad no debe estar condicionada por el hecho de no estar dentro de los parámetros de salud considerados como normales.

La Corte Constitucional advirtió en la (Sentencia C-066 de 2013), que *"el concepto jurídico de normalización, así comprendido se opone a: (i) la vigencia del principio de igualdad y de dignidad humana de las personas con discapacidad, que se traduce en su reconocimiento como sujetos libres y autónomos; y (ii) los preceptos superiores, en especial aquellos contenidos en normas del bloque de constitucionalidad, que prefiguran a la discapacidad como una particularidad no patológica del sujeto, derivada de las barreras que impone el entorno, las cuales no asimilan los requerimientos propios de dicha población"*.

Continúa la Corte en la misma Sentencia, señalando que *"el concepto de normalización, al estar manifiestamente inserto en el modelo médico – rehabilitador de la discapacidad, considera a esta población como conformada por personas incompletas, limitadas, dependientes y, en general, inferiores a quienes al carecer de discapacidades son erróneamente calificados como "normales". Por ende, son las personas con discapacidad las que deben superar sus innatas limitaciones, a fin de incorporarse, esta vez sí como sujetos libres y autónomos, en el entorno propio de las personas sin discapacidad"*.

Concluye la Corte en la (Sentencia C-066 de 2013), que *"Esta visión, además de contraer una segregación inaceptable, se oponen radicalmente al actual estándar de protección de los derechos humanos de las personas en situación de discapacidad, enmarcado en el modelo social"*.

El modelo social presenta muchas coincidencias con los valores que sustentan a los derechos humanos; esto es: la dignidad, entendida como una condición inescindible de la humanidad; la libertad entendida como autonomía, en el sentido de desarrollo del sujeto moral, que exige entre otras cosas que la persona sea el centro de las decisiones que le afecten; y la igualdad inherente de todo ser humano, respetuosa de la diferencia, la cual asimismo exige la satisfacción de ciertas necesidades básicas.

En las dos últimas décadas, el cambio hacia una perspectiva sobre la discapacidad basada en los derechos humanos ha contado con un buen respaldo en el ámbito de Naciones Unidas. El mejor ejemplo de ello son las Normas Uniformes sobre la Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, cuya filosofía es *"igualdad total para lograr la participación plena y sin restricciones, pasando la carga a la sociedad, que debe facilitar la integración social mediante la supresión de los obstáculos ya sean físicos, económicos, sociales o psicológicos que excluyan o restrinjan dicha participación"*. (A/RES/48/96 Standard Rules on the Equalization of Opportunities for Persons with Disabilities 85th Plenary Meeting 20 December 1993) y la Convención Internacional de los Derechos de las Personas con Discapacidad de la ONU en el 2006.

Se ha comenzado a identificar a las personas con discapacidad como un colectivo necesitado de protección y se ha hecho hincapié, por un lado en la singularidad de sus derechos ante determinadas situaciones y por otro, en la necesidad de que el Estado adopte medidas de protección especiales con el fin de garantizar el ejercicio de derechos universales por parte de estas personas (Palacio, 2008). Lo que ha implicado que *"dichas tendencias, asimismo, han tenido y tienen repercusiones a escala global, ya que más allá de la evolución en el marco del derecho internacional, también los Estados Parte están avanzando en sus legislaciones internas hacia una perspectiva de la discapacidad basada en los derechos humanos"*. (Degener T. y Quinn. G. 2000).

Por esta razón, la misma Corte Constitucional en la Sentencia C-458 de 2015, condicionó la constitucionalidad de ciertos vocablos a una comprensión acorde a la normativa internacional vigente, con el fin de eliminar las cargas peyorativas para referirse a las personas en situación de discapacidad.

Lo importante de esta sentencia, es que determinó el término preciso para referirnos a las personas en situación de discapacidad, aclarando el gran número de conceptos que tenemos en el ordenamiento legal vigente.

Nuria Pérez de Lara (2001) plantea que un sujeto no es reducible a una palabra y reducirlo al discapacitado o la discapacitada lo cosifica, lo simplifica, los transforma en el puro déficit. Es por eso que en la actualidad se les nombra como: "personas en situación de discapacidad" e incluso, en La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (2006) se refiere a ellos de esta misma forma, sin atribuirle adjetivos de sufrimiento ni padecimiento de la discapacidad y mucho menos de afectación de la misma.

A partir de esta misma Convención se afirma en el artículo 1º, que *"Las personas con Discapacidad incluyen aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás"*. Con esta definición se entra a una nueva perspectiva de la discapacidad desde un enfoque de derechos humanos, y con una orientación social.

Por su parte, Pérez de Lara, Nuria (2001) en su artículo "Discapacidad y Derechos humanos" especifica que posterior al modelo social que incorpora los derechos humanos, nacieron otros dos modelos, que aún no están comúnmente aceptados, pero que avanzan en el perfeccionamiento del modelo social:

El primero, es el modelo de las capacidades que se basa en las teorías de Martha Nussbaum, donde se busca, reivindicar la "justicia social". Se reivindican la existencia con justicia, por ello el progreso debe garantizar el disfrute de las diez capacidades humanas básicas, que son las que otorgan dignidad a la vida y a la persona humana (vida; salud física; integridad física; sentidos, imaginación y pensamiento; emociones; razón práctica; afiliación; otras especies; juego; y control sobre el propio entorno). Únicamente con el cumplimiento de estas capacidades se

asegura la dignidad humana. El modelo de las capacidades trasciende los derechos humanos y los reivindica como justos.

El segundo es el modelo de la Diversidad, el cual está aún en desarrollo y es planteado por personas con discapacidad. Complementa el modelo social al asumir la diversidad humana y no centrarse en el binomio “capacidad-discapacidad”. (Almeida, 2009) plantea que este modelo no enfatiza en la falta sino en la variación, en lo diferente, porque de algún modo “todos somos discapacitados”. Es reconocer en los otros, presencias de atributos, condiciones y funciones.

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (2006) reconoce, por un lado, en el Preámbulo, que «la discapacidad es un concepto que evoluciona y que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la puedan impedir su participación en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás, (Parra Dussan, Carlos 2010).

De lo mencionado se desprende, por un lado, la asunción del modelo social de discapacidad, al asumir que la discapacidad resulta de la interacción con barreras debidas a la actitud y al entorno. Y por otro, que la definición no es cerrada, sino que incluye a las personas mencionadas, lo que no significa que excluya a otras situaciones o personas que puedan estar protegidas por las legislaciones internas de los Estados.

VI. PRETENSIONES

Señores Magistrados, de manera respetuosa con un concepto jurídico claro, elevo las siguientes pretensiones a través de la presente demanda:

1. Que la Corte Constitucional, emita una sentencia de exequibilidad condicionada interpretativa, aclarando qué significa que sufran discapacidad o padezcan discapacidad o estén afectados de discapacidad.

Como se mencionó en toda la demanda, los apartes demandados, denotan que la discapacidad es una afección que se sufre y se padece, vulneran derechos constitucionales frente al derecho a la igualdad y no discriminación de la persona

con discapacidad, derechos reconocidos en los artículos 1º, 13, 47 y otros de la Constitución Política de 1991.

Como lo resalté en distintos apartes de esta demanda, una sentencia de inexecutable, no vulneraría el principio de conservación del derecho, pues los artículos continuarían protegiendo los derechos de las personas con discapacidad mental, solamente que se eliminaría los calificativos que “sufran o padezcan”, o el adjetivo que “afectado” de discapacidad.

Todo esto cuando la misma Corte Constitucional en la Sentencia C-458 de 2015, condicionó la constitucionalidad de ciertos vocablos a una comprensión acorde a la normativa internacional vigente, con el fin de eliminar las cargas peyorativas para referirse a las personas en situación de discapacidad, aclarando que el término jurídicamente aceptado es justamente ese, personas en situación de discapacidad.

2. Que se declare inexecutable todo el artículo 17 de la Ley 1306 de 2009.

Como ya expliqué arriba señores Magistrados, la discapacidad no tiene categoría de absoluta y relativa, esto se da con la incapacidad jurídica que sí puede tener esta clasificación.

VII. NOTIFICACIONES

Para toda comunicación se me podrá notificar en la calle 116 # 14b – 34 oficina 201, Edificio el Trébol. Teléfono: 3114402793. Correo electrónico: carlosparradussan@gmail.com

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Adirón, Fabio (2005). ¿Qué es la inclusión? La diversidad como valor. Traducción Angela Couret.

Alvarez-Pérez, L. y otros (1998). Las dificultades de aprendizaje y las necesidades educativas especiales en un contexto de atención a la diversidad. En R. Pérez y

otros (Coords). Educación y Diversidad. XIII Actas de Universidades y Educación Especial. Universidad de Oviedo. pp. 617-631.

Bobbio, N. (1995). Derecha e izquierda. Madrid. Taurus.

Buscaglia, L. (1990). Los discapacitados y los padres. Argentina: Emece.

Butler, J. (2002). Cuerpos que importan. Buenos Aires, Paidós, Serie Género y Cultura.

Clasificación Internacional del Funcionamiento, la Discapacidad y la Salud (CIF)

Constitución Política de Colombia (1991).

Congreso de la República (2009) Ley 1306.

Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad

Corte Constitucional (1996), Sentencia C-037 Magistrado Ponente: Vladimiro Naranjo Mesa.

Corte Constitucional (1997), Sentencia C-320 Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero

Corte Constitucional (1999), Sentencia T-207 Magistrado Ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz.

Corte Constitucional (2001), Sentencia C-174 Magistrado Ponente: Alvaro Tafur Galvis.

Corte Constitucional (2002), Sentencia C-092 Magistrado Ponente: Jaime Araujo Rentería.

Corte Constitucional (2002), Sentencia C-379 Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra.

Corte Constitucional (2003). Sentencia C-478 Magistrado Ponente: Clara Inés Vargas Hernández.

Corte Constitucional (2004). Sentencia C-1088 Magistrado Ponente: Jaime Córdoba Triviño.

Corte Constitucional (2005). Sentencia C-1235 Magistrado Ponente: Rodrigo Escobar Gil.

Corte Constitucional (2006). Sentencia C-804 Magistrado Ponente: Humberto Antonio Sierra Porto.

Corte Constitucional (2010) Sentencia C-293 Magistrado Ponente: Nilson Pinilla Pinilla

Corte Constitucional (2012) Sentencia C-765 Magistrado Ponente: Nilson Pinilla Pinilla

Corte Constitucional (2013) Sentencia C- 066 Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva

Etxeberria, F. (1996). Educación y diversidad. XI Congreso Nacional de Pedagogía. San Sebastián.

Fundación Concha Saldarriaga. (2003). *Resumen del Estudio Nacional de Necesidades, Oferta y Demanda de Servicios de Rehabilitación en Colombia, 2003*. Recuperado el 18 de Septiembre de 2010, de http://www.discapacidad.gov.co/d_interes/estudiooferta.pdf.

Gimeno J. (1996), la diversidad social y cultural como fuente de enriquecimiento y desarrollo: aspectos conceptuales.

Hernández Gómez, R. (2001). Antropología de la discapacidad y la dependencia. Un enfoque humanístico de la discapacidad. Disponible en www.peritajemedicoforense.com/RHERNANDEZ.htm

Naciones Unidas. 2006. Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. ONU. Disponible en Internet: http://organismos.chubut.gov.ar/saludmental/files/2010/02/Convencion_Internacional_Derechos.pdf.

OAKLEY, Peter ((2001). Social exclusión and Afro-latinos. A Contemporary Review. Washington DC: Inter-American Development Bank.

Palacio, A., & F. Bariffi (2007). La discapacidad como una cuestión de derechos humanos: Una aproximación a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Ediciones Cinca, S.A. 144 páginas. ISBN: 8493510459. Madrid, España.

Palacios Rizo, Agustina. (2008). El modelo social de discapacidad: orígenes, caracterización y plasmación en la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Madrid: Cinca.

Parra Dussan, Carlos (2002) *Las Limitaciones Físicas, Psíquicas y Sensoriales en el Horizonte de los Derechos Humanos*, En Revista Alteridad No. 7 de 2002. ISBN 0124 - 5392 Centro Editorial Instituto Nacional para Ciegos.

Parra Dussan, Carlos. (2004). Derechos Humanos y Discapacidad. Bogotá: Centro Editorial Universidad del Rosario.

Parra Dussan, Carlos (2005) *Comunidades Étnicas en Colombia. Cultura y Jurisprudencia*. Editor Académico. Centro Editorial Universidad del Rosario. Bogotá. ISBN 958-8225-52-3

Parra Dussan, Carlos (2007) *Enfoque de Derechos Humanos en la Política Pública de Discapacidad*. En Revista Civilizar, Ciencias Sociales y Humanas de la Universidad Sergio Arboleda. Bogotá D.C., Número 13, julio – diciembre de 2007. Pp. 97-114.

Parra Dussan, Carlos (2010). *La accesibilidad como una nueva formulación jurídica* En Revista Normas Calidad 25 Años. Icontec. Revista de Colección. Número 86. Tercera Edición.

Parra Dussan, Carlos (2010). *Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad: Antecedentes y sus Nuevos Enfoques*, en Internacional Law. Universidad Javeriana. Bogotá.

Parra Dussan, Carlos (2011). La Discapacidad en el PND, Diario La República.

Parra Dussan, Carlos (2012). La Igualdad en Nuestro Estado Social de Derecho. Centro Editorial Universidad Sergio Arboleda, Bogotá, febrero.

Parra Dussan, Carlos (2012). Documento Borrador proyecto de investigación Revisión de la legislación colombiana para la implementación de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, desarrollado por la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas y el Grupo de Investigación en Derechos Humanos de las Casas, de la Escuela de Derecho de la Universidad Sergio Arboleda.

Urmeneta, X. 2010. Discapacidad y Derechos Humanos. En: Norte de salud mental. 8(38): 65-74.

Wiesner, Luis (2003) Un derecho para los débiles: acciones afirmativas y medidas de protección especial en los sistemas norteamericano y colombiano. Universidad Sergio Arboleda.

Parra Dussan

CORTE CONSTITUCIONAL Secretaría General DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO DE FIRMA
El anterior escrito fue presentado personalmente en La Secretaría General de la Corte Constitucional, por <u>Parra Dussan</u> quien se Identificó con la C.C. _____ y/o Tarjeta Profesional _____ Bogotá D.C., _____ _____ Quien Firma _____ _____